

UNIDAD 4

- México independiente

LA POLITICA AGRARIA DE LAS AUTORIDADES MEXICANAS

El transito entre el inicio del movimiento independentista 16 de septiembre de 1810 a la formalización de la consumación de la independencia 28 de septiembre de 1821 es de una constante lucha entre los grupos identificados con la Corona y de aquellos que auspiciaban y aspiraban romper la sujeción política y, mas tarde, económica con España, al mismo tiempo que instrumentar las bases ideológicas y políticas del naciente Estado, propósito que se manifiesta en ensayos constitucionales de diversa magnitud.

Los balbuceos constitucionales se enmarcan en el constitucionalismo francés, fincado en la tríada de los poderes legislativo, ejecutivo y judicial. También es de considerar, en la teoría constitucional, la corriente hamiltoniana adoptada en los Estados Unidos de Norteamérica. En este contexto se dan los "Elementos Constitucionales de López Rayón", el 19 de marzo de 1813, en que se enfatiza la libertad a independencia de América de otra nación (Art. 4), criterio que acepta José Maria Morelos y Pavón en el primer articulo de los "Sentimientos de la Nación". Mas el verdadero embrión constitucional es el "Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana", de 22 de octubre de 1814, que en su articulo 34 reconoce el derecho a los individuos de adquirir la propiedad y su correspondiente ejercicio con apego a la ley. Esto se complementa con lo asentado en el articulo 35, que protege al propietario en sus derechos sobre sus bienes y anticipa que no puede ser privado de sus propiedades ". sino cuando lo exija la publica necesidad; pero en este caso tiene derecho a la justa compensacion".

Los aspectos tronchan para consumir la independencia los establece Agustín de Iturbide en el "Plan de Iguala" (24 de febrero de 1821), 83 que establece como forma de gobierno una monarquía constitucional, respaldada por él ejercito de las tres garantías. El 24 de agosto del mismo año se celebra el "Tratado de Córdoba", donde se reitera la postura monárquica, con una distribución de poderes, el legislativo en las cortes y el ejecutivo en la regencia. Esto desemboca en la "Acta de Independencia", de 28 de septiembre de 1821, en el que nuestra patria ". . . es nación soberana a independiente de la antigua España, con quien en lo futuro no mantendrá otra unión que le dé una amistad estrecha en los términos que prescribieron los tratados, "86 Mas la vida propiamente del Estado mexicano arranca en y con la "Constitucion Federal de los Estados Unidos Mexicanos" de 4 de octubre de 1824, donde: "Art. 4. La nación mexicana adopta para su gobierno la forma de republica representativa popular federal", 86 con asiento territorial en lo que fue la Nueva España, de la capitania de Yucatán, las provincias de Oriente y Occidente, la Baja y Alta California, y ", los terrenos anexos a islas adyacentes en ambos mares".

Por lo que respecta a la materia agraria se empieza con ensayos colonizadores, que tienen como objetivos:

- a) políticas demográficas,
- b) propiciar movimientos inmigratorios para poblar la zona norte de México,
- c) alentar actividades agrícolas a industriales, y,
- d) control político de los territorios.

Es sensible que no hay una verdadera política agraria, lo que va a propiciar los serios problemas políticos de desintegración en la franja fronteriza del norte, que abre la puerta a la segregación de Texas en 1844, paso inmediato para la separación de Nuevo México y California. En suma, a México le cuesta el 50% de su territorio.

PRINCIPALES LEYES Y DECRETOS EN MATERIA DE COLONIZACION HASTA 1854

La vida de la nueva nación mexicana, durante sus primeros años, va a estar imbuida de los altibajos constitucionales, producto de las pugnas de conservadores y liberales. En materia agraria la constante es un conjunto de disposiciones jurídico-económicas, de carácter colonizador, que incluso impactan hasta el siglo xx. Por eso la importancia del análisis de las más representativas.

Decreto de 14 de Octubre de 1823

Esta disposición tuvo como objetivo central la formación de la provincia del "Istmo", con capital en Tehuantepec, para lo cual se apoya en los terrenos baldíos de la zona, tanto para efectos de colonización como agrícolas, al igual que su financiamiento por conducto de la venta de los predios.

En el artículo 7 se establecían las bases y prioridades para la distribución de los terrenos baldíos. Primero se les repartirían a los militares semipensionados, a pensionistas y cesantes, y a nacionales y extranjeros de buena conducta, de preferencia casados. En segundo lugar estaban los capitalistas nacionales y extranjeros, y, en tercero y último lugar, el terreno sobrante se repartiría entre los habitantes que carecieran de propiedades. Cubiertas estas necesidades, los predios restantes se destinarían para el fomento y educación de los vecinos de la provincia. El responsable para llevar a cabo los trabajos técnicos y de asignación de los predios era un director y distribuidor de tierras, que era nombrado por el gobierno federal (Art.8).

En el artículo 13 se precisaba la extensión de terreno que se concedía a un soldado, era un cuadrado de doscientas cincuenta varas de lado, que se aumentaban en forma proporcional, en función del número de miembros de su familia. Este era el parámetro para la distribución de las tierras entre los demás colonos.

Ley General de Colonización de 18 de Agosto de 1824

Ley orientada a impulsar la colonización de terrenos de la nación, por extranjeros y por nacionales. En este último caso, se les daba prioridad a los militares, por servicios prestados a la patria.

Los aspectos centrales de la Ley son los siguientes: prohíbe la concentración de la propiedad en una sola persona, en predios de regadío superior a una legua cuadrada de cinco mil varas, cuatro de superficie de temporal y seis de superficie de abrevadero (Art. 12). Era indispensable que los propietarios estuvieran vecindados en el territorio nacional (Art. 15), y que las tierras no pasaran a manos muertas (Art. 13).

Se les garantizaba la seguridad en sus bienes y personas de los extranjeros que vinieran a colonizar, siempre que se ciñeran a las leyes mexicanas (Art. 1). Había la restricción de colonizar los territorios comprendidos a veinte leguas limítrofes de una nación extranjera, o bien de diez leguas de nuestros litorales, sin la previa aprobación del Ejecutivo Federal (Art. 4).

Otro importante aspecto es la supuesta prioridad a los mexicanos para distribución de tierras, teniendo preferencia los vecinos de los terrenos a repartir (Art. 9).

Ley de Colonización de 10 de Abril de 1830

Ley expedida por don Anastasio de Bustamante, que se sustenta en diecisiete artículos. En esta Ley se combinan los aspectos de defensa del territorio nacional (ante una posible invasión de España), de industrialización (en especial de la rama textil), impulso a la colonización (por, extranjeros, mexicanos voluntarios y presidiarios) y financiamiento a la colonización por medio de los derechos que generara la industria del algodón.

En el apartado de la defensa y salvaguarda del territorio nacional de una posible invasión española, se proyectaba constituir un fondo de reserva (Art. 2). Igualmente se prohibía, como en el sur- (Art. 11), y en el caso de la frontera norte se prohibía la entrada a los extranjeros, salvo que, tuvieran pasaporte expedido por agentes de la República (Art. 9). Otras medidas de defensa eran el señalamiento para fortificaciones y arsenales (Art. 4 y 14).

El renglón de industrialización se contemplaba por medio, de la entrada de los géneros de algodón a los puertos mexicanos (Art. 1) y de la facilidad para la introducción de bienes por los puertos de Gálvez ton y Mata gorda (Art. 13).

La colonización se concebía como responsabilidad del gobierno federal, el que nombraría comisionados para que visitaran las colonias establecidas en los estados fronterizos, y contratara con esas entidades federativas la compra de terrenos para ser destinados a la colonización. Para los mismos fines el Ejecutivo Federal podía tomar los terrenos en los estados, procediendo a indemnizarlos, que se compensaba con los adeudos que esas entidades tenían con la Federación (Art.4-5).

Los colonos serían extranjeros, mexicanos -voluntarios-, y presidiarios de cárceles mexicanas, obligados a colonizar, y a la vez responsables del trabajo de infraestructura de las colonias, como caminos, construcciones y fortificaciones (Art. 5-7). También se establecería un fondo de colonización por 500 mil pesos para sufragar los gastos de transporte y manutención de familias mexicanas por el lapso de un año, además del financiamiento de útiles de labranza y de premios para los agricultores sobresalientes (ART.7 y 14-17).

Cerramos nuestros comentarios subrayando que el gobierno federal aceptaba la esclavitud que ya funcionaba en las colonias, mas no autorizaba la introducción de nuevos esclavos para esos propósitos (Art. 10).

Decreto que crea la Dirección General de Colonización del 27 de Noviembre de 1846

La importancia de la política de colonización conlleva al Presidente Interino de la República, general José Mariano de Salas, a crear la Dirección de Colonización, dependiente del Ministerio de Relaciones Exteriores a Interiores (27 de noviembre de 1846. Esto se complementa con el Reglamento sobre

Colonización, firmado en 54 artículos (4 de diciembre de 1846), del que haremos los siguientes comentarios.

Los objetivos de la Dirección de Colonización, se centraban en el levantamiento de planos de terrenos de la república que pudieran colonizarse, al mismo tiempo recabar los datos de la clase de terreno y de su productividad, de sus aguas, montes, minerales, salinas, y de la clínica (Art. 7. Considerando como baldíos ". . . los terrenos que no estén en la propiedad de particulares, sociedades o corporaciones. . ." El trabajo técnico estaba a cargo de peritos nombrados por la Dirección.

Los terrenos motivo de la colonización serían vendidos a los colonos mexicanos o extranjeros (estos últimos se consideraban ciudadanos mexicanos) con múltiples facilidades de pago, Los precios promedios por acre de tierra eran de cuatro reales, excepto en la Baja y Alta Uitorrilas, dónde ascendía los dos reales (Art. 23. Entre las condiciones de compra se establecía la obligación de establecer un mínimo de dos familias por milla cuadrada (Art. 29. Se fijaba una restricción para colonizar a una distancia de ve irrite leguas de las fronteras y a diez de los litorales, excepto con permiso del gobierno (Art. 53. Igualmente se aceptaba el denuncia para los predios poseídos sin título por particulares, premiando al denunciante con una cuarta parte del valor del inmueble, cuando se enajenara (Art. 24).

De los terrenos una sexta parte quedaba para el gobierno, los cuales destinaba a premiar a los militares (colonos), y a establecer un fondo de retiro castrense (Art. 22). También las minas descubiertas o por descubrir engrosaban el patrimonio de la federación (Art. 21).

Importa subrayar que la colonización descansaba en particulares y, en especial, en compañías (Arts. 35 y 39). Apoyando esta política, estaba el impulso de la fundación de bancos para la colonización de grandes extensiones de terrenos (Art. 37).

Ley de Colonización de 16 de Febrero de 1854

En plena megalomanía el dictador Antonio López de Santa-Anna dicta la presente Ley, contenida en quince artículos. La competencia de la colonización se le reservaba al Ministerio de Fomento, Colonización, Industria y Comercio, el que enfoca su política colonizadora a incentivar y traer inmigrantes europeos. Para llevar a cabo la promoción se nombrarían los agentes que defendieran las bondades de nuestro suelo al igual que sus riquezas y los múltiples beneficios para los potenciales colonos (Art. 1)

Entre los requisitos personales del colono estaba el que fuera católico, apostólico y romano, de buenas costumbres y con una profesión útil a la agricultura, industrias, artes o comercio (Art. 2. Se le financiaba el traslado, la alimentación, la compra de instrumentos de trabajo y la exención de derechos, con la obligación de reintegrar esas sumas en el lapso de dos años, contados a partir de haber llegado a México. Además de la ciudadanía mexicana (Art.. 4 y 12).

Por lo que respecta a los terrenos, se le asignaba a cada emigrado un cuadrado de doscientas cincuenta varas, que ascendería hasta mil varas por familia compuesta de tres miembros. Extensión que se duplicaba para los colonos que se financiaran su traslado. Para adquirir la propiedad se requería el pago del terreno, una posesión aunada a la residencia y el consiguiente cultivo de los predios por el lapso de cinco años (ART.. 6 y 10).

INEFECTIVIDAD DE LA POLÍTICA COLONIZADORA DE LA ÉPOCA

Los vaivenes de la política nacional son manifiestos y coincidentes la colonización del País, que se finca en la corriente migratoria de extranjeros y en el consiguiente apoyo por parte del Estado. Ni aun la dolorosa experiencia de la pérdida de la mitad de nuestro territorio condujo a rectificar esta obsesión colonizadora.

La colonización trae aparejada la penetración de la inversión extranjera directa, que se apoya en las concesiones para explotar buena parte de la riqueza nacional. Citaremos la concedida a Jul Pasquier de Dommartini para la construcción y explotación de caminos de fiero en tres líneas:

1. de la frontera de los Estados Unidos a la frontera del estado de Durango;
2. de la frontera de los Estados Unidos a la del estado de Sonora; y,
3. de la ciudad de Chihuahua a la frontera de Sonora.

Otro caso es la concesión ferrocarrilera a favor de Francisco de Arrillaga (22 de agosto de 1837), concedida por Anastasio de Bustamante para construir el tramo

de Veracruz a México; la que no se realizó. Esto lo replantea Santa-Ana -decreto del 31 de mayo de 1842- y se objetiviza con la inauguración de la vía ferroviaria Veracruz-El Molino el 16 de septiembre de 1850, que es el embrión del Ferrocarril Mexicano; inaugurado en toda su extensión el año de 1873.

El inversionista tomó como base las actividades primarias, fincado en las bondades de la colonización donde se capitaliza, para de inmediato pasar a los sectores secundarios y terciarios, y dejar relegada la multicitada colonización.

Otro aspecto a destacar en el fracaso de esta política era la dispersión de los grupos étnicos en el territorio nacional que imposibilitaba su integración, aunado a su grado de analfabetismo y a su precaria situación económica, los marginaban de las bondades de la colonización, de los que eran supuestos beneficiarios.

Podríamos añadir otros renglones del fracaso de la colonización, pero es evidente lo que el gobierno federal declara el 15 de diciembre de 1850: ". . . las disposiciones relativas a colonización de nuestro país habían quedado hasta esa fecha en simples proyectos, sin que hubieran tenido efecto ninguno".⁹⁶

El Plan de Sierra Gorda de 14 de marzo de 1848

La convulsión nacional que imperaba, además de las marcadas facciones políticas que pugnaban por jefatura la vida nacional, hacía imposible que el grueso de la población (entre los que predominaban los campesinos y labriegos) tuviera un mínimo de fuentes de trabajo, menos pensar en el indispensable bienestar socio-económico de esas clases sociales. Esto genera algunos levantamientos entre los grupos campesinos, pugnando por la reivindicación de sus tierras. Sublevaciones que venían de tiempo atrás, como la capitaneada por el indio Mariano "Máscara de Oro" (24 de enero de 1801), entre los indígenas de Tepic:

En esa tesitura se produce el levantamiento de los campesinos integrantes del ejército regular de Sierra Gorda, jefatura dos por Eleuterio Quiroz (14 de mayo de 1848, en la Azteca Potosina, contra las fuerzas del gobierno comandadas por el coronel, Valentín Cruz, que culmina con la toma de la plaza de Río Verde. Acción que se extiende a los estados de Guanajuato y Querétaro, continúa con la proclama por los insurrectos del "Plan Político y Eminentemente Social" (13 de marzo de 1849), Río Verde, San Luis Potosí), que descansaba en los siguientes apartados:

Las haciendas y ranchos de más de mil quinientos habitantes se transformarían en pueblos, procediendo los legisladores a dictar los lineamientos para la distribución de las tierras y la forma de indemnizar a los propietarios (Art. 11).

Los arrendatarios de haciendas y ranchos pagarán una renta moderada por la explotación de las tierras y se les eximirá del pago del partido. Los propietarios que no sembraran los terrenos por su cuenta, estaban obligados a repartirlos entre los arrendatarios (Art. 12). Estos no harían faenas ni servicios que no fueran justamente pagados (Art. 14).

Por lo que respecta a los peones y alquilados que contratasen los propietarios de terrenos, se les debía cubrir en forma satisfactoria su trabajo, ". . .en dinero o en efectos de buena calidad y a precios corrientes de plaza" (Art. 15).

El valor de este Plan radica en la clara manifestación de los reclamos de la clase campesina por lograr sus medios de trabajo (en este caso la tierra), concentrada en unas cuantas manos. Estos planteamientos van a ser más frecuentes en numero y amplitud en la etapa álgida de la revolución de 1910.

LA PROPIEDAD ECLESIASTICA

Desde los albores de la conquista la Corona dicta medidas para impedir que la Iglesia católica, lo mismo que los monasterios y los religiosos adquirieran tierras en la Nueva España (Leyes de Indias, Tomo II, Libro IV, Título XII. Mas las circunstancias en que se desarrollan los trescientos años de coloniaje posibilitan el acrecentamiento del poder religioso en temporal, que conlleva el económico y el político respectivamente. En esto sobremanera coadyuva la implantación del diezmo (bula de lo. De enero de 1501), al igual que otras medidas económico-administrativas.

Por contra, la sujeción y control de la Iglesia católica se inicia con la expulsión de los jesuitas (27 de febrero de 1767), la enajenación de los bienes propiedad de hospitales, cofradías, casas de expósitos, hospicios y memorias pías, para hacer frente a los gastos de guerra (orden de Carlos III de 19 de septiembre de 1798); este mismo personaje, con la aprobación de la Santa Sede, ordena la venta de los bienes de la Iglesia (1805); esto continua con la nacionalización de los bienes de la inquisición (1813) y su posterior venta en el año de 1823, sumados a otras medidas como el reparto de la hacienda de San Lorenzo propiedad de los jesuitas-, entre los vecinos de Amozoc, Puebla.

Él transita de la Independencia a los inicios de la Reforma, en que se polarizan las corrientes entre conservadores y liberales, que sobremanera impactan en la definición del Estado mexicano, que conlleva el ejercicio del gobierno y el control territorial, permiten que el clero continúe como un sólido acaparador de la economía posindependentista. No obstante que desde lo formal se contemplaba como un grupo en plena decadencia económica.

Las fuentes de ese patrimonio se pueden encuadrar en los siguientes apartados:

- Herencias y legados de los fieles.
- Diezmo, consistía en una tasa proporcional del diez por ciento, tomando como base los frutos y productos de los fieles.
- Primicias, equivale a los primeros frutos que los fieles obtenían, los cuales entregaban a la Iglesia.
- Arancel, consistía en un derecho que pagaban los fieles a las parroquias por los servicios de bautismos, casamientos y entierros.

- Cofradías, se clasificaban como comunidades o asociaciones civiles, las que autorizaba el poder civil para que los seglares promovieran obras de piedad o beneficencia, teniendo a una iglesia o bien a un templo como sede, identificación y centro de reunión a la vez.

Los miembros hacían donaciones a la cofradía, pagaban cuentas de esa comunidad, entregaban inmuebles, y establecían censos sobre los inmuebles a favor de la cofradía.

Patronatos, era un derecho honorífico de los feligreses por haber fundado, o financiado la construcción, o equipado una iglesia con la venia del obispo. Capellada, consistía en fundaciones a favor de una iglesia, capilla o altar, que establecían los creyentes, con la obligación de la capellada de celebrar anualmente un determinado número de misas y oraciones.

Memorias, eran obras pías auspiciadas por particulares, para que anualmente la iglesia celebrara actos religiosos en que se exaltaran sus virtudes y de esta forma perpetuar sus memorias.

Fincas rusticas y urbanas, en estas se ubican iglesias, templos y monasterios; además de los capitales impuestos en determinadas áreas de la economía. También eran de consideración los bienes que directa o indirectamente administraba el clero, como los seminarios, colegios, centros de instrucción, hospitales y establecimientos de la beneficencia pública.

CLASIFICACION DE LOS BIENES DE LA IGLESIA CATOLICA EN MÉXICO

En buena parte el origen de la riqueza del clero nos da la correspondiente clasificación de los bienes, la que complementamos con la cuantificación realizada por el doctor Mora en 1832. A esa fecha el clero mexicano descansaba en 6 881 personas, de las que el 47.7% eran clérigos seculares, 24.5% regulares del sexo masculino y 27.8% regulares del sexo femenino, 1° que tenían como centros de actividades 1 204 curatos, 155 conventos de regulares, 904 parroquias, 227 templos de regulares y 79 templos de particulares, distribuidos en el arzobispado de México, y en los obispados de Puebla, Michoacán, Oaxaca, Guadalajara, México, Durango, Monterrey y Sonora.

Inmuebles, además de los anotados con anterioridad, destacan 129 fincas rusticas, 1 738 fincas urbanas, 1 593 fincas de regulares del sexo femenino, terrenos y fabricas de nueve iglesias catedrales y la colegiata de Guadalupe; terrenos y fabricas de los templos, casas cúrales, de los regulares, y de los templos de los particulares; igualmente las bibliotecas de los conventos regulares y de todos los establecimientos eclesiásticos.

Muebles, abarca retablos, pinturas, campanas, ornamentos, mármoles, adornos de plata, oro y perlas, vasos sagrados, chirriales, cruces, blandones, incensarios, alhajas en oro y plata y pedrería fina.

Capitales, impuestos sobre bienes raíces y, en una menor cuantía, sobre actividades productivas.

De esta evaluación concluye el doctor Mora que el capital de la Iglesia ascendía a \$ 179 163 754, distribuido de la siguiente forma: productivo \$ 149 131 860(83.2%), a improductivo (16.8%). Por separado cuantificaba las rentas eclesiásticas del orden de \$ 7 456 593,103 cuya fuente más importante era el diezmo (31.4%), no obstante que (27 de octubre de 1833) la supresión de la obligación civil de pagarlo quedaba a la entera libertad de los ciudadanos, de acuerdo a su conciencia.

Sin lugar a dudas él avaluó de los bienes del clero efectuado por el doctor Mora es el de mayor credibilidad, el que ampliamos con otros cálculos elaborados por estudiosos de la época (Sutra punto 3.6.2 del capítulo 3. El bacón de Humboldt cuantifica la propiedad territorial del clero en 80% en, relación a las tierras de la Nueva España; Lucas Alaman consideraba que los bienes del clero representaban no menos de la mitad del valor total de los bienes raíces del País; Don Miguel Lerdo de Tejada los ubicaba en la frecuencia de doscientos a trescientos millones de pesos, y Alfonso Toro valúa las propiedades de la Iglesia en mas de 300 millones de pesos.

Relacionando estas cifras con la estimación fiscal elaborada por don Matías Romero (Memoria 1872-1873), consideraba el valor total de la propiedad en la republica en \$ 340 791 176.31, de los que el 51.2% correspondían a la propiedad rustica, valor que se consideraba exiguo y bien se podría triplicar (conforme a la opinión de Lucas Aclaman); Los bienes nacionalizados ascenderían a mas de quinientos millones de pesos.

EFFECTOS ECONOMICOS Y POLITICOS DE LA AMORTIZACION ECLESIASTICA

Ante esta problemática de concentración y acaparamiento de la riqueza nacional por la Iglesia (en especial de los predios a inmuebles rústicos), existen dos posiciones al respecto: Que consideran a la Iglesia como responsable directa e inmediata de la amortización de esa riqueza nacional, y; que fueron otros factores los que produjeron la amortización de dicha riqueza.

En esta postura se sostiene que en la amortización de los bienes de la Iglesia radica la crisis económica nacional, precisando que él termina amortización no es univoco (el que deriva del latín admortare, de mors, mortis, muerte), en el que los bienes pasan a manos muertas, que no los pueden transmitir, ni enajenar; Que obliga a un vinculo permanente con una familia o bien algún establecimiento; para nuestro caso la Iglesia.

Este estancamiento de uno de los principales factores de la producción (tierra), influye en el decaimiento en las actividades productivas y, en especial, de la agricultura, la ganadería y la selvicultura, además de que los campesinos no tuvieron la posibilidad de poseer predios con fines productivos, ni mucho menos la propiedad, de los mismos, todo esto con el consiguiente impacto socioeconómico nacional.

Otra corriente de estudiosos coincide en que si hubo amortización, solo que esta no estaba localizada en la Iglesia; a la que no se le deben achacar los múltiples efectos negativos que produce.

Ubican la amortización en los ejidos, propios y arbitrios, dehesas, bienes de común repartimiento que por sus características y su correspondiente regulación jurídica devinieron en formas de amortización civil. Otro factor era la cantidad y extensión de los predios, ante los cuales los de la Iglesia tenían poca significación.

A esto se atribuyen los efectos negativos de la desamortización de los bienes de la Iglesia, en especial en el renglón agrario.

La etapa subsiguiente estará centrada en las opiniones de los ideólogos de la época, compaginada con la política del gobierno para desamortizar esa riqueza y revertir el proceso económico nacional.

PROYECTOS PARA LA OCUPACION DE LOS BIENES DE LA IGLESIA CATOLICA

En torno a la problemática jurídica-económica-política que generaban los bienes del clero mexicano, se emitieron diversas opiniones de connotados pensadores, entre los que destacan las de José Maria Luis 1Vlora y Lorenzo de Zavala.

José Maria Luis Mora

Su planteamiento se genera en la convocatoria del estado de Zacatecas (20 de junio de 1831), para dar respuesta a estos cuestionamientos:

"Si la autoridad civil puede, sin traspasar sus limites, dar leyes sobre la adquisición, administración a inversión de toda clase de rentas o bienes eclesiásticos; si puede fijar todos los gastos del culto y asignar las contribuciones con que deben cubrirse; si teniendo esta facultad le es exclusiva, o si sus leyes y providencias sobre estos objetos, para ser obligatorias, necesitan la aprobación o consentimiento de la autoridad eclesiástica; y por ultimo, si correspondiendo exclusivamente a la potestad civil debe ser propia de los Estados o del Congreso general."

En ese contexto el doctor Mora trata de agrupar sus respuestas en tres grandes apartados:

- La naturaleza y génesis de los bienes eclesiásticos.
- Autoridad competente para regular la adquisición, administración a inversión, y,
- Autoridad que puede fijar los gastos del culto y la forma de cubrirnoslos tópicos jurídicos.

Señala que la Iglesia parte de la premisa de que los bienes que entraron a su patrimonio se espiritualizaron y, por lo tanto, son independientes de la autoridad civil y así se ubicaron en un derecho divino para poseerlos, administrarlos y adquirirlos sin intervención del poder público. Mas la Iglesia es indispensable localizarla bajo dos aspectos: a) como un cuerpo místico que es la obra de Jesucristo, y, b) como asociación política que es obra de los gobiernos civiles, por lo que puede ser alterada, modificada o incluso abolirle sus privilegios.

En ese planteamiento la Iglesia puede y debe poseer bienes, los que debe disfrutar como comunidad política, de modo que el derecho para adquirirlos y conservarlos sea esencialmente civil. Esto no choca con el derecho canónico, que tiene parte de civil y eclesiástico.

Desde esta vertiente, la autoridad competente es la de carácter civil. Considerando que la autoridad temporal tiene algunos derechos sobre los bienes de los cuerpos políticos (a la Iglesia se le ubica en esa categoría), esa autoridad puede ejercerlos en los de la Iglesia, sin la necesidad de ponerse de acuerdo con sus pastores, que por su autoridad espiritual son incompetentes en los asuntos civiles y de los que corresponden a la Iglesia misma: Así, los gobiernos civiles no solo deben, sino que tienen que fijarle límites en sus adquisiciones, ya que el clero tiene por ley y por máxima inviolable no enajenar los bienes que han entrado a sus dominios. Este mismo aspecto es válido para los bienes que la Iglesia administra, quedando sujeta a la autoridad civil.

En el renglón de los gastos de la Iglesia, sostiene el doctor Mora que los gobiernos civiles han protegido a la Iglesia, por lo cual deben costear los gastos necesarios para la conservación del culto. Esto implica "... el derecho de fijarlos, la obligación de pagarlos y la facultad exclusiva de designar los fondos para verificarlos.

El último punto de la investigación plantea que México tiene un sistema federativo y que, por ley nacional, tiene la religión católica que profesan la mayoría de los mexicanos. Surge la pregunta, ¿a qué autoridad le corresponde dictar leyes, ejecutarlas y fallarlas en los asuntos contenciosos sobre bienes eclesiásticos? En este caso a los estados y no a la Federación.

Lorenzo de Zavala

Presento a la Cámara de Diputados (7 de noviembre de 1833) un "Proyecto para el Arreglo de la Deuda Pública", que constaba de dos grandes apartados: El primero referente a la organización de sus oficinas y sueldos de los empleados (se leyó en público. X el segundo, que se dio a conocer en sesión secreta, contenía la amortización de la deuda interior y la forma de lograrla. Para cumplir estos objetivos proponía la supresión de los Regulares, la inmediata ocupación de los bienes del clero, con su venta en pública subasta y con facilidades crediticias para cubrir las enajenaciones.

El fundamento jurídico lo encontramos en el artículo 52 del Proyecto de Ley, que señalaba como fondos del establecimiento público los siguientes: Primero: Todos los terrenos baldíos del Distrito Federal y Territorios de la Federación, que por ley no tengan una consignación particular; Segundo: Todas las fincas y capitales que hayan pertenecido a corporaciones a obras pías, localizadas fuera del territorio nacional; Tercero: Todas las fincas rústicas y urbanas pertenecientes a los conventos y comunidades de religiosos de ambos sexos, que existan en, la república, así como los capitales impuestos a favor de dichas comunidades, o que les pertenezcan por medio de patronato, obra o reserva; Cuarto: Todas las fincas rústicas y urbanas de las cofradías y archicofradías y los capitales impuestos a favor de ellas; y Quinto: Todos los bienes o vinculaciones de cualquier clase que estén en manos muertas."

Para mayor control de las comunidades religiosas, cofradías y archicofradías, estaban obligadas a presentar libros: de censos y fincas; de cuentas del quinquenio; cuentas de prelados a la autoridad superior; los de arcas; de alhajas y efectos preciosos; y, finalmente, el relativo al número de individuos de cada comunidad.

En esta misma línea agraria el general Zavala expide, en el Estado de México (1850), el "Plan Agrario" que se sustentaba en los siguientes apartados:

Dar libres tierras y aguas a los hijos del País, que son sus verdaderos propietarios Art. 3. Para los mismos propósitos se tomarán el patrimonio de las haciendas (Art. 4).

Esta medida se reforzará con la fundación de un banco nacional, talleres para mujeres, casas de monedas y la confiscación de los bienes del clero.

LEY DE VALENTIN GOMEZ FARIAS DE 11 DE ENERO DE 1847

Se expide el 11 de enero de 1847, respaldada en 13 artículos, sumados a tres transitorios. Esta Ley responde a un objetivo de defensa del territorio nacional, al igual que de su soberanía.

Norteamérica, se autoriza al gobierno mexicano a hipotecar o vender en pública subasta los bienes de manos muertas, y de esa forma recaudar una suma por quince millones de pesos (Art. 1). En forma casuística se exentaban algunos bienes como hospitales, hospicios, casas de beneficencia, colegios y establecimientos de instrucción pública, capelladas, vasos sagrados, etcétera Art. 2.

Se establecía una escala de prioridades para la adquisición de los bienes, entre los sujetos favorecidos estaban los arrendatarios (ARTS. 5 y 6). Para la adquisición de los bienes debía ceñirse a un procedimiento específico, a la vez asegurar el pago de los bienes de acuerdo al correspondiente avalúo (Art. 5, 8 y 9).

DECRETO DE IGNACIO COMONFORT DE 31 DE MARZO DE 1856

La implantación de la Ley Juárez (23 de noviembre de 1855) por el presidente Juan Álvarez, en la que se suprimían los fueros, fue considerada como atentatoria a la Iglesia católica, que rompe hostilidades contra el gobierno del general Juan Álvarez, y marca el inicio de la revuelta zacapoaxtla (12 de diciembre de 1855), al grito de "religión y fueros" alentada en lo moral y en lo económico por el obispo de la diócesis de Puebla, don Plagio Antonio de La bastida y Dávalos.

Para hacer frente a esta subversión el gobierno de Ignacio Comonfort dicta, el 31 de marzo de 1856, el Decreto en el cual se autorizaba a los gobernadores de Puebla, Veracruz y al jefe político de Plázcala la intervención de los bienes eclesiásticos de la diócesis de Puebla Art. 1. Sin menoscabo de los objetivos pios a que estaban destinados dichos bienes, estos se aplicarían a resarcir los efectos de la guerra mediante indemnizaciones a favor de la república, de los habitantes de esa ciudad y a las viudas, huérfanos y mutilados de esa batalla (Art. 2. El tiempo de intervención sobre esos bienes duraría hasta que en la nación se consolidara la paz y el orden público (Art. 3).

El valor del decreto radica en que su autor ideológico, Miguel Lerdo de Tejada, más tarde traslada este esquema jurídico-económico en la Ley de Desamortización, de vigencia nacional.

LEY DE DESAMORTIZACION DEL 25 DE JUNIO DE 1856

Circunstancias Anteriores a su Expedición

A partir de 1824 se establece una lucha permanente entre la corriente liberal y conservadora por imponer la estructura ideológico-política al naciente Estado mexicano. Los liberales propugnan por un federalismo como proyecto orgánico de las entidades federativas en torno a los objetivos de la nación mexicana, a fin de empezar a dar vida al Estado mexicano. Por otra parte, los conservadores con ideólogos como Lucas Aclaman y Esteban de Antunanoalientan la centralización del poder a costa de las entidades federativas. Esta pugna es manifiesta en la vigencia de las Constituciones mexicanas, que oscilan del federalismo al centralismo, y viceversa.

Antonio López de Santa-Ana-ocupa la presidencia siete veces, en diversas fechas localizadas en el lapso 1833-1855-, es la figura central de este periodo, a partir de 1829, en que pretende la reconquista de los territorios segregados de México. Su pensamiento conservador es manifiesto en las "Siete Leyes Constitucionales" (29 de diciembre de 1836) y las "Bases Orgánicas" (12 de junio de 1843), que interrumpen el federalismo, lo mismo que la división política con base en los estados, para sustituirlos por los Departamentos. Tiene como contrapartida las "Bases Provisionales" (22 de abril de 1853) promovidas por el presidente Mariano Arista.

Un último intento de los conservadores (20 de abril de 1853), es cuando sacan de su exilio a Santa-Ana -Cartagena de Indias, Colombia- para investirlo por séptima vez presidente de México. EL anciano dictador se encontraba en plena inequalomania, que lo alienta a autodenominarse "Alteza Serenísima", donde se escuda para las desviaciones y excesos de poder, que alientan la revolución de Ayuela, comandada por el general Juan Álvarez, al mismo tiempo apoyado por los liberales (Sutra punto 9 de este capítulo. El triunfo de esta revuelta popular es el reinicio de la vida constitucional de México, con Ignacio Comonfort como Presidente, que expide el "Estatuto Orgánico", (15 de mayo de 1856), que es el puente para la Constitución de 1857.

El lapso de 1855-1867 marca la parte sustancial de la etapa de la Reforma, donde se genera el andamiaje jurídico político-económico del Estado mexicano laico. Equivale a la desmembración del poder civil y eclesiástico, y la supremacía del primero en la conducción de México, manifiesto al suprimir los fueros religiosos, establecer la libertad religiosa, atribuir efectos jurídicos al matrimonio civil, al igual que los actos derivados del registro civil, y la parte culminante en las leyes de desamortización, baldíos y nacionalización respectivamente.

Contenido

La "Ley de Desamortización de Bienes de Manos Muertas" es expedida por el presidente Ignacio Comonfort el 25 de junio de 1856 en la ciudad de México.

En el considerando se afirma la inmovilidad de la propiedad rústica y urbana, que incide en forma negativa en la vida económica de, nuestro País.

Los aspectos centrales de esa Ley son los siguientes: Las fincas rústicas y urbanas administradas, o en propiedad de corporaciones civiles o eclesiásticas, que estén en arrendamiento pasan a propiedad de los arrendatarios. Se toma como base el valor del inmueble manifestado para fines de arrendamiento, y un reedito del 6% anual (Art. 1. Esta medida se hace extensiva a las fincas rústicas y urbanas en enfiteusis, tomando la misma base y tasa que en el caso anterior.

Se entienden por corporaciones las comunidades religiosas de ambos sexos, cofradías, archicofradías, congregaciones, hermandades, parroquias, ayuntamientos y colegios. Además todo establecimiento o fundación que tenga el carácter de duración perpetua e indefinida (Art. 3)

La mecánica de adjudicación era a favor del arrendatario; en caso de que fueran varios sobre un mismo inmueble,, tenía prioridad el que pagara mayor renta o, en su defecto, el arrendatario más antiguo Art. 4. Había bienes exentos como conventos, asilos, palacios episcopales y municipales, hospicios, hospitales, mercados, casas de párrocos y religiosos, ejidos y terrenos destinados a un servicio público (Art. 8. Para que el arrendatario o el subarrendatario hiciera bueno este derecho, tenía un plazo de tres meses a partir de la publicación de la ley (Art.10. De lo contrario procedía el denuncia, con la ventaja para el denunciante, que se le premiaba con una octava parte del valor del inmueble Art. 11. En este caso se seguía un procedimiento jurídico-administrativo para efectuar el remate. Igualmente en caso de controversias para la interpretación y aplicación de la Ley, era competente el juez de primera instancia del partido judicial respectivo.

Las adjudicaciones se formalizaban en escritura pública (Art. 27), causando un impuesto del 5% sobre el valor de la operación (Art. 32) a cargo del comprador. Es importante subrayar que las corporaciones civil o eclesiástica carecían de capacidad para adquirir estos bienes, excepto para cumplir sus funciones asignadas (Art. 25). Solo estaban facultadas para invertir numerario a tasas de interés sobre propiedades particulares, o bien en empresas industriales, comerciales o agrícolas (Art. 26).

No existía ninguna cortapisa para fraccionar y dividir las fincas adquiridas, a efecto de enajenarlas (ART.. 21-22), con la salvedad de que no se les vendieran a las corporaciones civiles y eclesiásticas arriba anotadas (Art. 24).

Efectos Economicos y Políticos

Los objetivos a cumplir por conducto de esta Ley, desde el Angulo económico, eran:

1. incorporar a la vida económica nacional el grueso de terrenos rústicos, además de los predios urbanos en manos del clero, de prestanombres y algunos seguidores;
2. poner las bases de una política fiscal, por medio de los gravámenes a estos inmuebles; Y,
3. alentar un proceso distribuidor de la riqueza entre las capas mayoritarias de la sociedad, o sea. los trabajadores y campesinos del medio rural.

Desde lo político la Ley se encauzaba a:

1. someter al influyente clero católico a los dictados del poder temporal, nacido al influjo de la Reforma;
2. sumar adeptos, sobremanera de los grupos campesinos, a la causa de la Reforma; y,
3. conformar instituciones jurídico-económicas como respaldo de la república en su lucha con conservadores y extranjeros.

Desde lo operativo la Ley fue cuestionada por la Iglesia, que empleó el anatema religioso con sus feligreses, además obstaculizó la titulación de los bienes de referencia. Por lo que toca a las comunidades indígenas, estaban comprendidas en el proceso desamortizador de la Ley, de ahí que los comuneros debían tramitar la adjudicación en el lapso de tres meses, a partir de la publicación de la Ley. Por ignorancia y falta de recursos económicos no fue cubierto con oportunidad, quedando los bienes de las comunidades sujetos al denuncia, que normalmente fue practicado por terratenientes y extranjeros, para apropiarse de las tierras de comunidad.

Adición del 9 de Octubre de 1856

A efecto de subsanar la Raphia efectuada al amparo de la ley del 25 de junio de 1856, se expide la "Circular Sobre Fincas de Corporaciones. Nulidad de las

Ventas Hechas por las Mismas Contra la Ley", expedida el 9 de octubre de 1856.

La circular estaba dirigida a proteger a los labradores pobres y a los indígenas en sus predios. Se facilitaba la titulación tanto en los requisitos como en la exención de gravámenes. Así, los predios con valor hasta de 200 pesos se adjudicaban a los verdaderos arrendatarios sin pago de ningún impuesto, cuya traslación de dominio se hacía constar en título expedido por la autoridad política. A los indígenas se les protegía al declarar como no transcurrido el lapso de los tres meses para ejercer la adjudicación de los predios. Igualmente se prohibía hacer adjudicaciones o remates de predios con valor de 200 pesos. Se podía celebrar esa transacción siempre que el adjudicatario renunciara en forma expresa al momento de expedir la escritura.

Por otra parte, las operaciones de desamortización que se hacían sin apegarse a la Ley se declaraban nulas. Se castigaba a los inquilinos que hubieran colaborado en la adjudicación con la pérdida del derecho a favor de los subarrendatarios, etc. En otra circular del 17 de octubre del mismo año, se ordena se devuelvan los gravámenes cubiertos a adquirentes de fincas rústicas y urbanas de un valor hasta de 200 pesos.

Resultados

Una muestra representativa de los efectos de esta Ley es su aplicación y vigencia en el periodo junio-diciembre de 1856, en el que el valor de las fincas desamortizadas en todo el País ascendió a 23 millones de pesos. De esta suma las operaciones en el distrito de México contabilizaron 4.1 millones de pesos, producto de 570 remates de fincas urbanas, de las que 319 operaciones, que significan el 60%, fueron ocupadas por diez personas. De estas diez personas, ocho que compraron el 51.5% del total de los remates eran mexicanos de conocida filiación liberal. Similar comportamiento siguió el proceso de desamortización en estados y territorios, considerando que poco más del 33% de las fincas quedaron en manos del 1% de los adjudicatarios.

CONSTITUCION POLITICA DEL 5 DE FEBRERO DE 1857

Ideología Agraria en el Constituyente de 1857

A. PONCIANO ARRIAGA

El voto particular de Arraiga en el Constituyente de 1857 se produce el 23 de junio de 1856. Su exhaustivo análisis del régimen jurídico, económico y social lo podemos sintetizar en el siguiente pensamiento: "La Constitución debiera ser la Ley de la tierra; pero no se constituye ni se examina el estado de la tierra."

La parte medular de la intervención de Arraiga comprende las doctrinas liberales, católica y socialista sobre la propiedad; el progresivo proceso de concentración que conlleva graves problemas de desequilibrio social y cambiario. En este último caso, por la magnitud de las tierras, los propietarios ejercen de forma el derecho de propiedad, que equivale a que gran parte de las tierras permanezcan ociosas, desiertas y abandonadas. Y no como debe ser perfeccionado el derecho de

propiedad, que es mediante el trabajo,, que produce riqueza materializada en bienes y excedente económico para. Los que cultivan las tierras. Este acaparamiento, que se traduce en bienes de manos muertas, afecta a cinco millones de mexicanos.

El diputado Arraiga hace un análisis retrospectivo del sistema de propiedad, que incluye la legislación indiana, con la dicotomía entre el deber ser de la norma jurídica protectora del derecho de los indígenas, y la practica que sirvió para atropellar a los mismos, y quitarles las tierras.y de paso la libertad. La independencia no logro superar del todo ese estado de cosas, de may su critica al sistema de propiedad vigente.

Aclaremos; Arraiga no va en contra del sistema de propiedad privada, mas bien lo defiende. Aspira a su modificación con objetivos sociales para que verdaderamente sirva a la nación antes que a las personas. , Tampoco pugno por la propiedad de tipo colectivo, mas el egoísmo del prepotente propietario ha llegado a un poder tal que rivaliza con el del Estado mexicano,, incluso al permitir que en sus terrenos se establecieran extranjeros, o bien vender sus heredades a gobiernos o naciones extranjeras.

En diez puntos sintetiza su propuesta, que contiene los siguientes aspectos.

- El derecho de propiedad' se formaliza cumpliendo los requisitos legales además de la ocupación y la posesión, no mediante el acaparamiento que la distorsiona y que va en contra del bien común. Solo el trabajo perfecciona al derecho de propiedad.
- Él limite de extensión de terreno que podía poseer una persona era de 15 leguas cuadradas. Se podían presentar las siguientes situaciones:
- Quien tenga mas de quince leguas cuadradas tenia la obligación de deslindarlas, acotarlas y cultivarlas. Si después de un año no cumplía con esta disposición, se le imponía una contribución de 25' al millas sobre el valor del terreno. Si pasados dos años el propietario no acataba esos lineamientos, los terrenos se declaraban baldíos y se remataban al mejor postor.
- Los terrenos de quince leguas cuadradas gozaban de toda exención fiscal. Prerrogativa era valedera, durante diez años, para propietarios con predios con valor que no excedieran de cincuenta pesos.
- Aquellos que quisieran tener una extensión mayor a 15 leguas cuadradas, pagaran por una sola vez un derecho del 25% sobre el valor del terreno excedente a esa extensión.
- Las rancherías, congregaciones o pueblos que no tuvieran los terrenos suficientes para pastos; montes' o cultivos, les serán repartidos por la administración federal. La que pagara la indemnización correspondiente al propietario' y a la vez tratara de' recobrar esa suma de los nuevos propietarios. Se prohíbe la concentración de la propiedad inmueble vía testamento, lo mismo adjudicaciones de terrenos a cofradías,' 'corporaciones

'religiosas y manos muertas:

- Para los terrenos abandonados se aceptaba el denuncia, y previo juicio ante los tribunales respectivos se adjudicaban a los descubridores / denunciantes, procediendo la indemnización a los antiguos propietarios.

VOTO DE ISIDORO OLVERA

Lo emite el 10 de agosto de 1856, fundado en la exposición, de motivos y en el proyecto de "Ley Orgánica; que Arregla la Propiedad Territorial de Toda la Republica"; Que consta de veinte artículos.

En los considerándolos corrige una dura crítica al sistema de propiedad prevaleciente por las condiciones de acaparamiento de la tierra, que a la vez ha servido de sujeción de las personas; pero aun más grave, que esa propiedad ha permanecido ociosa sin reportar beneficios a la sociedad. Afirma que la propiedad responda a una manifestación¹

Las partes, sustanciales; del proyecto de Ley son, las siguientes: ,Se establece un limite de, diez leguas, cuadradas de terreno de labor y, de veinte leguas cuadradas de dehesa para que sean detentadas por un propietario en una entidad federativa (Art. 1. Los predios mayores de diez leguas cuadradas localizados en la meseta central, pagaran, una tasa adicional del dos por ciento "sobre el impuesto que estén causando, en tanto que en, los, estados despoblados, las legislaturas establecerán una frecuencia impositiva; para el excedente de terrenos de los propietarios.

Para acreditar la propiedad se consideraban títulos: primordiales: ,

1. La concesión del soberano.
2. La compra de los, municipios, autorizada competentemente.
3. La cesión, en pago, legitimo.
4. El cambio también fundado en autorización. , Igualmente los terrenos pertenecientes, al fundo legal se devolverán a sus respectivos pueblos (Art., 9).

Por contra, los terrenos no respaldados en dichos títulos, son propiedad de,, la Nación.

La parte procedimental, se iniciaba: con el reconocimiento de los títulos de propiedad por un jurado, el que estaba integrado por nueve miembros y un asesor que

¹ *"Así la violencia autorizada, vino a ser uno de los primeros títulos de propiedad; mas es justo decir que es de los menos inmorales . . .La propiedad, pues, y, la esclavitud, también reconocen por titulo primitivo la inhumanidad.*

de hecho llevaba la parte instruccional. El jurado con tab. Con dieciocho meses para fallar en primera instancia, plazo que se podía prorrogar con otros tres meses.. Si en ese lapso el jurado, no alcanzaba a ventilar los asuntos de su competencia, procedí, a disolverse y conocían de la materia los tribunales 'ordinarios (ART.. 6; 7 y 151,. En segunda, instancia sé considerable un jurado de apelación por entidad federativa y en el Distrito Federal (Art., 12)..

Los fondos recaudados se destinarían a la creación de los institutos para impartir la enseñanza secundaria, agrícola y escuela de artes y oficios. En es tos centros tendrían preferencia los alumnos de escasos recursos económicos (Art.. 18-20), .

C. JOSE MARIA CASTILLO VELASCO

Voto particular emitido el de junio de 1856. En la parte sustancial dirige una critica contra el funcionamiento, del sistema de, propiedad, mas no contra la propiedad como institucion. Aboga parA que se le, restituyan, a,, los indigenas sus terrenos, que en las actuales. Condiciones es un grupo social que ni produce, ni consume. Algo novedoso es que por hora que a la clase me dia se le otorguen terrenos, para evitar la competencia profesional entre esa clase social, al mismo tiempo sirve para redistribuir la poblacion, Sus propuestas en torno a la propiedad se resumen:;

- Todos los pueblos de la republica deben tener, suficientes terrenos de use común. En caso necesario, la federación los comprara para satisfacer esta necesidad.
- Al ciudadano sin trabajo se le, proporcionaran terrenos para su cultivo, que a la vez le serán útiles para su subsistencia. Estos predios, serán baldíos de la federación, de cofradías, o de particulares que adquiriera el Estado. En tanto no tenga capacidad económica el ciudadano favorecido con el terreno, pagara un reedito anual del 3%.

Concepto de: Propiedad :que Admitió

No obstante el rico debate ideológico con relación al articulo 27 en el Constituyente de 1857; 122 fundamentalmente a cargo de Ponciano Arraiga, Isidoro Olieria y José Maria Castillo.Velasco, el concepto de propiedad se impregna del pensamiento; liberal moderado; Para que no rompa con la estructura tradicional de esa institución jurídica.

En el primer parrafo de dicho precepto se reafirma el criterio liberal romanista de usar, gozar y disponer de las cosas con la unica limitante de lo prescrito por las leyes. Asi, "La propiedad de las personas no puede ser ocupada sin su consentimiento, sino por cause de utilidad publica y previa irdemnizacion".

En el segundo párrafo se asientan los requisitos pare expropiar y la autoridad responsable pare llevarla a cabo. Finalmente; en 'el tercer y ultimo párrafo se niega capacidad legal a: las Corporaciones civiles o eclesiásticas pare adquirir bienes raíces, excepto pare los objetivos de la institución.

Repercusión de sus Postulados en las Comunidades Indígenas del País

La estructura de la Ley de Desamortización; que no deja exentos del efecto desamortizador a los bienes de las ciudades, -cosa que si sucede con los de los ejidos, deja abierta la puerta; para que funcione el denuncia sobre esos bienes. El Reglamento de esa Ley de 30 del julio dEl856; No esclarece nada al respecto, teniendo que recurrir a una, Amada interpretación: En que los bienes de las comunidades indígenas estaban comprendidos en los objetivos de desamortización de la Ley y al ser privadas las comunidades de esos terrenos, de hecho y de derecho eran inexistentes, Trayendo consigo-la falta de personalidad jurídica.

El constituyente del cincuenta y siete recoge la orientación de la Ley de Desamortización, de may que convalida las interpretaciones y practicas jurídica en 'relación a las comunidades indígenas, convirtiéndose en fácil presa para engrosar el patrimonio de personas físicas y morales: El argumento más sólido para justificar esta rapiña fue el denuncia (que considero baldías las tierras comunales), el que trasciende hasta el porfiriano.

LEY DE NACIONALIZACION DE BIENES DEL CLERO DE 12 DE JULIO DE 1859

La rebeldía del clero, conservadores a inversionistas extranjeros en México a las leyes de Reforma y, en especial, a la de. Desamortización,, se agudiza con la Constitución de 1857. A los anteriores se les sumaba el presidente Comonfort, que desconoce la vigencia de la Constitución y al mian1o tiempo los combates hechos que lo conduce a la dimisión del gobierno (21 de enero de 1858), quedando como Presidente Interino el licenciado Benito Juárez García: Ascenso previsto por la ley, en virtud de que Juárez desempeñaba el cargo de Presidente de la Suprema Corte de Justicia. Otro tanto hacían los conservadores ungi herido Presidente a -Félix M. , Zuloaga:

Contenido

La Ley de Nacionalización la expide el presidente Juárez el 12 de julio de 1859, en el puerto de Veracruz. La justifica en la exposición de los motivos: 123 que el motivo principal de la actual guerra promovida y sostenida por el clero es conseguir el sustraerse de la dependencia a la autoridad civil. . ." La parte medular de esta Ley es la siguiente:

Todos los bienes que el clero secular y regular ha venido administrando con diversos títulos, bien sean predios; derechos y acciones contra el dominio de la nación (Art. 1). En lo sucesivo sé establecera una clara independenciam entre los negocios del Estado y los eclesiasticos (Art. 3): Sé finca la prohibición que los feligreses donen,, o den ofrendas de bienes reales al clero (Art. , 4). . Quedan suprimidas en toda la republica las ordenes religiosos regulares, ya, sean de hembras o varones (Art. 5. Los integrantes del ordenes religiosas que jaca. Ten y se apeguen a lo prescrito por la- Ley, sé! Les apoyara en lo **economico**; Al igual que

para el desempeño de su religión (ART.. . La enajenación nos de los bienes motivo de esta Ley son nulas, excepto las autorizadas por el gobierno constitucional (Art. 22). Los que directa a indirectamente se opongan a lo prescrito por la Ley, serán expulsados del País o consignados a la autoridad judicial.

Efectos

Se pueden agrupar en:

1. políticos,
2. Económicos.
3. Políticos.

Deslindar las fronteras entre el poder civil y el religioso, circunscribiendo a este ultima a sus funciones espirituales y de catequesis. , Igualmente dejar asentada la supremacía del Estado mexicano y del ejercicio real del poder, al que el clero quedaba sometido. Otro aspecto era el de destronar el maridaje clero-conservadores, como frente común al gobierno juarista. 2) económicos. Son menos importantes, pero la *Ley* y su Reglamento de 13 de julio de 1859 estaban orientados a cortar los recursos financieros, inmuebles y demás derechos con los que se financiaba el movimiento conservador. A esto no eran ajenos algunos inversionistas extranjeros.

LEY DE LIBERACION DE FINCAS POR RESPONSABILIDADES ORIGINALES DE LA NACIONALIZACION DE; BIENES ECLESIASTICOS, DE 8 DE NOVIEMBRE DE 1892

Ley expedida por el general Porfirio Díaz, que constaba de dieciocho artículos. Esta disposición jurídica estaba orientada a calmar y dar seguridad jurídica a los propietarios de inmuebles de una eventual nacionalización o desamortización de los bienes por parte del Estado.

En el lapso del 8 de noviembre de 1892 al 31 de diciembre de 1893 el Estado, por conducto de la Secretaria; de Hacienda, expidió a favor de los poseedores de cualquier clase de fincas, que lo solicitaran una declaración conteniendo una renuncia absoluta del fisco a los derechos eventuales que por la nacionalización, o por otras causas, -se vieran afectadas esas fincas (Art. .2). Esta declaración dejaba a cubierto las fincas de cualquier denuncia que en lo sucesivo se efectuara por terceros, pudiéndose interponer como recurso ante las autoridades judiciales y administrativas (Art. 5.).

Esta Ley declaraba vigentes las leyes de desamortización y nacionalización relativas a los bienes que administro el clero y a la prohibición que tenían las corporaciones para adquirir bienes raíces (Art. 18).

LEY DE BALDIOS DE 20 DE JULIO DE 1863

Antecedentes

En la etapa prehispánica entre las tierras de conquista se encontraban los yahutlalli (Sutra punto 2.4.3-B del Capítulo 2), que es el antecedente y a la vez equivalente de los baldíos. La práctica continúa durante la Colonia con las tierras realengas (Sutra punto 3.6.1 del Capítulo 3), que son el antecedente del latifundio mexicano. La política de colonización de la etapa posindependentista en buena parte se finca en los terrenos baldíos propiedad de la nación; que encuentra respaldo en la Ley Sobre Ocupación y Enajenación de Terrenos Baldíos, expedida por el presidente Juárez en San Luis Potosí el 20 de julio de 1863.

Contenido

Define como baldíos los "terrenos de la República que no hayan sido destinados a un uso público por la autoridad facultada para ello, ni cedidos por la misma a título oneroso o lucrativo, a individuo o corporación autorizada para adquirirlos" (Art. 1. Los habitantes de la República tenían derecho a denunciar hasta 2 500 hectáreas. Se establecía una prohibición para ejercer el denuncia por los naturales o naturalizados de las naciones limítrofes con México (Art. 21).

Estos terrenos eran vendidos por el gobierno federal, "por conducto del Ministerio de Fomento, a diferentes precios de acuerdo a la calidad del terreno.

La forma de pago eran dos tercios en efectivo y un tercio en abonos a favor de la deuda pública. Recursos distribuidos en un 66.6% para la Federación y el restante 33.4% para la entidad federativa en que estaba ubicado el terreno (Art. 4 y 13).

Había prioridad para los poseedores de predios por diez años; o títulos traslativos de dominio, además que estuvieran acotados o bien cercadas y cultivados; Estos son hacían acreedores a un descuento del 50% en el precio de venta: Si la posesión era menor a diez años, y no se tenía título traslativo de dominio, el descuento era del 25%. En ambos casos se otorgaban facilidades para el pago del baldío (Art. 5-6): También los usufructuarios, arrendatarios, aparceros y los que tenían predios en enfiteusis gozaban de preferencias y descuentos del 25 al 50% (Art. 11 y 12). Para hacer bueno a estos beneficios era indispensable que el denuncia se realizara en un lapso de tres meses; si no se da la en libertad para que lo llevara a cabo cualquier persona (Art.8).

De hecho no había límite para el denuncia, ya que la simple presunción de la existencia de baldíos abría la posibilidad de medir, deslindar o ejecutar los actos necesarios para tal propósito, mediando orden de autoridad competente (Art. 9).

Esta disposición fue la que más afecto negativamente a la propiedad indígena

La política de baldíos esta hermanada con la colonización, ya que por cada doscientas hectáreas se debía tener un habitante, por un lapso de diez años (Art.: 10). También se considera en esta Ley la figura de la prescripción para acelerar la transmisión de la propiedad (Art.: 20 y 27). Respecto a los gravámenes; estaba exento si el predio baldío no era adjudicado a un colindante: En caso contrario se gravaba con el 25% sobre el valor de la operación (Art. 23): Si se efectuaban traslaciones de dominio con el baldío durante los siguientes diez años, se causaba una alcabala de 25% sobre cada una de las operaciones. (Art. 24).

Consecuencias

El impacto más sobresaliente se finca en el artículo 9 que con una simple presunción de calidad de baldío de un predio se expedía el camino para atropellar la propiedad comunal, que fue fácil presa de los empresarios constituidos con el nombre de compañías deslindadoras; Artífices de la organización del latifundio mexicano, que van a impactar en todo su esplendor durante el porfiriano.

DECRETO SOBRE COLONIZACION DE 31 DE MAYO DE 1875

Contenido

Ley respaldada en dos artículos que expide Sebastián Lerdo de Tejada y que algunos autores denominan Ley Provisional; por que se autorizaba al Ejecutivo Federal para que determinara y arreglara lo referente a la colonización con contratos con empresas particulares, en tanto se expedía la Ley definitiva (Art. 1):

La colonización la fincaba en la inmigración de familias extranjeras, en familias indígenas que se establecieran en colonias de extranjeros y familias mexicanas con asiento en colonias 'fronterizas (Art 1-1), Para los extranjeros los incentivos son traducción en terrenos baratos y facilidades en plazos y pagos para cubrirlos (la primera pagadera después del segundo año de establecidos) naturalización y ciudadanía mexicana; gastos de transporte y subsistencia durante un año; Financiamiento para útiles de labranza y para viviendas; exenciones de impuestos, de derechos de puertos y de franquicia a sus países de origen; premios por introducción de nuevas técnicas y cultivos y otros (Art. 11-III).

La política de colonización y, por consecuencia, su operación estaba a cargo de las Comisiones Exploradoras (Ejecutivo Federal); que manejaban el presupuesto, obtenían terrenos colonizables, cubriendo los requisitos de medición, deslinde, avalúo y descripción. Estos terrenos abarcaban tanto los de la Federación como de particulares (Art. 1-V y VIII. Mas la parte dinámica de la colonización descansaba en particulares y más concretamente en empresas.

"La de que por habilitar un terreno baldío, con los requisitos que exige la fracción anterior, obtenga el que llene esos requisitos, la tercera parte de dicho terreno 6 de su valor siempre que lo haga con la debida autorización (Art. HI-V).127

Esto podemos señalarlo como el fundamento y a la vez justificación de las compañías deslindadoras.

Nos resta recalcar que la competencia materia de, colonización correspondía a la Federación, la que daba autorización a los estados para llevarla a cabo en sus jurisdicciones, contando con un plazo de tres meses para iniciar los trabajos respectivos (Art. 1-VII).

Consecuencias de su Aplicación

Es indispensable medir sus resultados mas que en el corto plazo, a un mediano y largo plazos. Desde el corto plazo su alcance es cualitativo mas que cuantitativo, ya que el periodo presidencial de Lerdo de Tejada termin^a a finales de 1876, de may que su verdadero alcance se mida en los siguientes renglones. Institucionalización. El lerdismo es el punto de partida para dar, vigencia a la estructura jurídico-ideológica, de la Reforma. Para llevar adelante estos programas se fortalece al Poder Ejecutivo Federal en detrimento del Poder Legislativo. Este esquema lo continua durante mas de tres décadas el presidente Porfirio Díaz, teniendo entre sus prioridades la política de colonización.

La colonización vía la organización empresarial. Este es el saldo más representativo de la Ley. Introduce el esquema empresarial al apartado de la colonización, en especial a cargo de empresarios extranjeros, que desemboca en, las compañías deslindadotas. Estas van a tener, un medio ambiente social político-economico propicio para su crecimiento en el porfiriano, que deviene en el latifundismo mexicano a costa de la propiedad comunal y de algunas pequeñas propiedades.

DECRETO SOBRE COLONIZACION Y COMPARIAS DESLINDADOTAS DE 15 DE DICIEMBRE DE 1883

Contenido

Decreto expedido por el presidente Manuel González en la ciudad de México, el 15 de diciembre de 1883.128 El conferido de la le 'y, se centra en treinta y un artículos, donde queda de manifiesto la política colonizadora a cargo del Ejecutivo Federal, para lo cual mandara deslindar, medir y fraccionar terrenos baldíos o de propiedad nacional que hubiere en la republica, nombrando las comisiones de ingenieros (Art. 1. Los lotes no serán mayores de 2 500 hectáreas que se asignaran a mexicanos o extranjeros mayores de edad y con capacidad para contratarse (Art. 2. La parte medular de la colonización estaba a cargo de las compañías deslindadotas, que se constituyan conforme a las leyes mexicanas con domicilio en la Republica Mexicana, a incluso con agencias en el extranjero (ART.. 5 y 26).

Los terrenos a colonizar por mexicanos a inmigrantes extranjeros tenían que sujetarse a la siguiente mecánica para ser transferidos:

1. Compraventa en abonos pagaderos en diez anos, con un ano de gracia inicial,
2. Compraventa de contado o en plazos menores de diez anos; y,

3. A titula gratuito en extensiones hasta de 100 hectáreas, con la obligación de poseerlas durante cinco años, a la vez cultivar toda la extensión o bien la décima parte. Así se hacían acreedores a ser titulados en propiedad los predios a favor de las personas que cubrieran los requisitos marcados por la Ley (Art. 3).

Los inmigrantes-colonos gozaban de ayudas para transporte, alimentación, al igual que exenciones y dispensas de trámites administrativos. Algunos incentivos por introducción de nuevos cultivos, industrias y plantíos de árboles (ART. 7 y 9). La posesión del predio por el colono era indispensable; ya que si lo abandonaba sin causa justificada por más de un año (antes de que lo pagara), perdía el derecho sobre él (Art. 14). También a los colonos mexicanos se les estimulaba con lotes gratuitos en las nuevas poblaciones, con la obligación de construir casa en ese lugar los siguientes dos años (Art. 15). A la vez, a los mexicanos que residían en el extranjero y que desearan establecerse en los lugares desiertos de la zona fronteriza se les daban terrenos en forma gratuita (Art. 16).

La colonización estaba a cargo de las compañías deslindadoras y, en una menor proporción, de particulares que eran autorizados a colonizar terrenos de su propiedad para establecer un mínimo de diez familias (Art. 18 y 28). Las compañías deslindadoras eran autorizadas por el Jefe de Distrito para sus diligencias de apeo y deslinde, las que después de concluidas se presentaban a la Secretaría de Fomento para efectuar el traslado de dominio. Autorizada la Compañía para sus trabajos de deslinde, etc., contaba con un plazo de tres meses para iniciarlos. Por sus trabajos la compañía deslindadora recibía la tercera parte de los terrenos, con la restricción de no enajenarlos a extranjeros que no estuvieran autorizados y con un límite de 2 500 hectáreas, (Arts. 20-21, y 23)²

Diversas opiniones de historiadores sobre los efectos de las compañías deslindadoras en la concentración territorial rústica

Son, múltiples las opiniones de los estudiosos sobre la actuación de las compañías deslindadoras, pero convergentes en la monopolización de la propiedad rústica en detrimento, del patrimonio nacional.

Pastor Roáis hace hincapié en que los contratos firmados por las compañías fueron modificados en las cláusulas, que, estorbaban, o eran gravosas, para esas empresas, llegando incluso el gobierno federal a renunciar a cualquier reclamación al respecto. Esto es patente en la Ley de Baldíos de 26 de marzo de 1894 en la que, cesaba la obligación de los poseedores y propietarios de terrenos baldíos despoblarlos, acotarlos y cultivarlos. Las obligaciones que imponían las anteriores leyes de colonización y baldíos automáticamente cesaban en sus efectos tanto pretéritos como en el presente, y Obviamente en el futuro, lo que implicaba una renuncia de la nación para sujetar a inquisición, revisión o composición los títulos ya expedidos, ni aun menos reivindicar los terrenos, que, estos, amparen por la falta,

² *Diversas Opiniones de Historiadores, Sobre los Efectos, de, las Compañías, Deslindadoras en la Concentración territorial Rústica*

de población, cultivo o acotamiento. El ingeniero Roáis opina: "...es un monumento de audacia, de impavidez y de desvergüenza.

Otro elemento de apoyo, de las compañías, es que recurrieron a las reclamaciones diplomáticas cuando se sintieron afectadas.

El ingeniero Roáis (Secretario de Fomento, del Presidente Carranza) nos dice que, aun con todas estas protecciones, las, violaciones. A los contratos; Por las compañías eran tan obvias que, al triunfo, de la revolución, de 215 contratos de colonización en solo 7 hubo el propósito, de cumplir y, el gobierno declara la caducidad de 27.

El ingeniero Gustavo Duran, Jefe de, la Dirección Agraria (conferencia dictada en la Universidad Popular), cuestiona las artimañas de las compañías deslindadotas, que se apoyaban en procedimientos técnicos,, políticos y económicos.

Los estudios técnicos eran de gabinete, de, may que arrojaran una planimetría falsa y, por consecuencia, de mala fe. Los honorarios de esas empresas se cubrían con una tercera parte de, los terrenos deslindados, que eran se le accionados por las compañías. Estos predios eran 'propicios para el cultivo; cercanos a los poblados y ferrocarriles,, contaban con aguas, bosques y otras variadas riquezas. Las otras dos terceras partes pertenecientes a la Nación, eran adquiridas en condiciones ventajosas por las compañías deslindadotas y por contra onerosa para México, respaldadas por los registros del Gran Libro de la Propiedad.

Su acertó lo apoya con datos por demás, objetivos. Las dos terceras parten del territorio de Baja California; Con una extensión superior a las islas de Cuba y Puerto Rico, pertenecen a cuatro grandes compañías, y una séptima parte es terreno nacional: En su análisis por entidad federativa, concluye el ingeniero Duran que solo Oaxaca se salvo de esta capacidad porque siendo cuna de prohombres de la época; fue defendida con, ahínco; como le demuestra una pequena concesion a favor, de la' Compania de Eduardo Subikurski.

José L. Cosió, combinando datos oficiales, de estudiosos y de funcionarios, se aproxima a la actividad de concentración y acaparamiento de las compañías deslindadotas, la' cual se resume en` 72 335 907 hectáreas de terrenos baldíos denunciados por particulares hasta 1910, con 'base en 16s siguientes cifras:

De 1821 a 1857 (Memoria de Fomento de 1857 documentos 6, 7 y 8) 1054 490
De 1863 a 1867 (Documento núm.: 20 de la memoria de Fomento de 1868, p. 347. De 1868 a, 1906

Anuario Estadístico de.1898 (Anos 1891-1893) p. XVII y de 1894 a 1906 Cuadro Sinóptico Informativo de la Secretaria de Fomento de 1910 p. 73. Deslindado por las compañías hasta 1892. (Memoria de Fomento 1892-1896, p. 3) De 1894 a 1906 tercera parte que correspondió a las compañías (Cuadro Sinóptico de la Secretaria de Fomento, (ide. ,1970,, p. ,74) Dos terceras partes que deben haber correspondido al gobierno en estos últimos deslindes Suma

A continuación haremos algunos comentarios de las cifras contenidas en el cuadro anterior. Así; en el lapso de 1868-1906 sé adjudicaron 10972 652 hectáreas

respaldadas en 8 040 títulos; en tanto que en el periodo de 1881-1889 los deslindes ascendieron a 38 249 373 hectáreas, de las que 12 693 610 correspondieron a las compañías deslindadas por sus honorarios, 14 618 980 hectáreas las vendió o comprometió el gobierno, el que solo se reservó 10 936 783. La responsabilidad de los deslindes estuvo a cargo de veintiocho personas físicas y; morales de nacionalidad mexicana y extranjera, que se ampararon en 64 contratos, ejecutados en 16 entidades federativas:

En tanto que de 1894 a 1906 fueron expedidos 200 títulos a favor de las compañías deslindadas, que respaldaban 2 646 545 hectáreas, al respecto nos alerta el señor Fernández Leal, en la Memoria correspondiente a los años de 1892 a 1896, que en menos de diez años, a partir de 1883; la extensión deslindada, fue del orden de 50 631 665 el licenciado Cosío Salera que debe haber un error en la cifra de 38 249 373. hectáreas reportada en la Memoria.

Como contrapartida en el periodo de 1877-1906 se expidió 19 983 títulos por fraccionamiento de ejidos; Que documentarias 582 273 hectáreas; en esa misma línea también se emitieron (años de 1896-1906) 357 títulos a favor de labradores pobres, que amparaban 57 421 hectáreas. Ampliaremos nuestra información de la acción de las Compañías deslindadas apoyándonos en el caso de la península de la Baja California que tiene una superficie de 15 110 900 hectáreas, de las que 12 749 305 quedaron en poder de estas compañías en el lapso de 1875 a 1899 (básicamente a favor de Flores y Hale 1 496 455 has, Adolfo Bulle y socios 1 053 402 has, Luis UIER 5 387 157 has, y Pablo Acedo 3 620 532 has), y las restantes 2 361 591 hectáreas se contabilizaron en el patrimonio del gobierno. Caso similar se presentó en el estado de Chihuahua, en el que 14 612 326 hectáreas se adjudicaron de la siguiente forma: Ignacio G. del Campo 4 322 471 has, Patricio G. del Campo 1 070 925 has, Jesús E. Valenzuela 6 954 626 Oct. , José' Iñigo 44 507 etc., Jacobo Cucharas 7 899 has; Antonio. As solo 351 462 hectáreas, 6 Ignacio Sandoval

LEY SOBRE OCUPACION DE TERRENOS, BALDIOS DE 26 DE MARZO DE 1894

Expedida por el presidente Porfirio Díaz el 26 de marzo de 1894, se sustenta en setenta y cinco artículos. Si quisiéramos, abreviar. Nuestra opinión sobre esta, ley diríamos que es un refinamiento de las prácticas y experiencias de la Ley de Baldíos de: 1863.

Los terrenos propiedad de la nación, que son objeto de la Ley los clasifica y define de la siguiente forma:

- Baldíos: Los terrenos de la República que no hayan sido destinados a un, usen público por la autoridad responsable, o no hubiese sido cedida a título oneroso o lucrativo a, corporaciones o: personas físicas (Art. 2):
- Demasías.- Los particulares con título primordial, que posean una cantidad mayor de terreno de la que ampara, él título; Siempre que el terreno excedente se encuentre dentro de los linderos, y se confunda con la extensión de terreno titulado. Ese excedente de terreno es la demasía.

- Excelencias: La porción de terreno poseída por un particular durante veinte años, por una extensión superior a la amparada por título primordial: Este excedente de terreno debe estar colindando al; que ampare el título principal, (Art.: 4.
- Nacionales. Son los terrenos baldíos descubiertos; deslindados y medidos por comisiones oficiales o por compañías deslindadoras autorizadas, y que no hayan sido legalmente enajenados. También son terrenos nacionales los baldíos denunciados, por particulares, siempre que el denuncia no haya sido concluido, pero que se hubiera deslindado y, medido él! Terreno *(Art. 5).

Cubriendo los requisitos de mayoría de, edad y capacidad legal, se podían denunciar baldíos, demasías y excedencias sin ningún límite de medida. Esto era bueno para nacionales y extranjeros, excepto en predios limítrofes a su País de origen (Art. 6). Cesaba la obligación de cultivaba terrenos y colonizarlos. También se desechaba la prohibición a las Compañías Deslindadoras de enajenar los terrenos que les correspondían (ART.. 7 y 8). A la autoridad responsable, en tanto que las demasías poseídas durante veinte años o más a titulan, traslativo, de dominio podían, ser. Adquiridas por; denuncia o por composición. :En cambio, los terrenos racionales podían ser, enajenados o cedidos a titula gratuito por la Secretaria de Fomento; (ART.; 9-11). En el caso de los terrenos baldíos, se aceptaba él, arrendamiento, y la aparcería, (Art. 18). La prescripción operaba para los baldíos hasta cinco mil hectáreas (Art. 44). Algunos terrenos aceptaban protegidos de enajenación o prescripción, como las playas del mar, la zona marítima en una extensión de 20 metros contados desde la orilla del agua en la mayor pleamar una zona de diez metros de ambas riberas.de los ríos navegables, etcétera. (Art., 14),

Para agilizar los procedimientos técnicos-jurídicos-administrativos la Secretaria de Fomento estableció una red de agencias en todo el territorio nacional, (Art., 22); Culminando con, la expedición de los títulos de propiedad, que tenían la alternativa de proteger al propietario al inscribir sus heredades en el Gran Registro de la Propiedad de la Republica: , El gobierno, federal le otorgaba; una alta confianza, al considerarla; . perfecta y exenta de todo genero de revisión, . . pues el simple certificado de una inscripción surtirá el efecto de un título perfecto a irrevocable, sin que por ningún motivo pueda rectificarse la extensión superficial de la propiedad inscrita" (Art. 48).

Si en si la Ley otorgaba un sin numero de ventajas a efecto de adjudicarse los terrenos, no lo era menos para los precios y sus descuentos. . Así a los poseedores de demasias se les otorgaba una rebaja del 66%. A los de excedencias y baldíos con título, traslativo de dominio y posesión de veinte años el descuento ascendía al 50%, mismo que se reducía al 33%, si la posesion oscilaba de" veinte a diez años, acompañada del título traslativo de dominio:(Art: 42). De estas sumas dos tercios eran para la Federacion y él, resto para los estados,'en tanto que en los terrenos nacionales se fijaban precios convencionales; Cuyo monto ingresaba a la Federación. (Art. 41).

Se reitera la Prohibición a incapacidad jurídica que tienen las' comunidades y corporaciones civiles para poseer bienes raíces; (Art. 67). En esencia el precepto se estipulaba el fraccionamiento de lotes y la adjudicación, entre los vecinos de los

pueblos, de los terrenos que formen los ejidos, Ahora bien, los pueblos que estuvieren poseídos a título de ejidos, excedencias, o demasías, se admitan a composición (Art., 68). Sé vuelve a enfatizar el contenido del artículo 9 de la Ley de Baldíos de 1863, de que nadie, se puede oponer a que se midan o deslinden terrenos por orden de autoridad competente (Art 72).

RECTIFICACION DE LA LEGISLACION AGRARIA DEL PORFIRIATO

A efecto de disminuir la presencia por ende el poder de las compañías deslindadotas, al mismo tiempo acercarse y congratularse. Con el grueso de la población, el régimen porfirista emite varias disposiciones jurídicas como el Decreto de 28 de noviembre de 1896, en el que se autorizaba al Ejecutivo Federal para ceder en forma gratuita terrenos baldíos nacionales a los labradores que los estuvieran poseyendo (Art. 1. Esta misma política sé hacia extensiva a favor de las nuevas poblaciones que se erigieran (Art. 2)

Mediante el Decreto de 30 de diciembre de 1902,137 se reforma la legislación de baldíos vigente, modificándose la clasificación de baldíos; nacionales, demasías y excedencias para reducirla solo a baldíos. Estos se dividían en:

- a. baldíos deslindados, que podían ser enajenados por la Secretaria de Fomento, y,
- b. baldíos no deslindados; Que se adquirirían mediante denuncia o composición ante las autoridades administrativas correspondiente.

El deslinde de los baldíos" quedaba reservado a las omisiones oficiales y, por consiguiente; se desautorizaba a las, compañías deslindadotas para llevar a bajo esos trabajos (Art. 1-IV).

Además de estas ventajas para adquirir predio, también operaba la prescripción sobre los terrenos baldíos río deslinda ' los a favor de los poseedores (Art. 1-VIII y X): La validez de los títulos expedidos por la Secretaria de Fomento se reforzaba con la inscripción en el Gran Registro de la Propiedad (Art. 1-XII), Finalmente; al Ejecutivo Federal se le autorizaba para establecer una reserva de terrenos baldíos para destinarlos a algún use publico, crear colonias para, fines de conveniencia publica, o vi empara establecer reservas temporales o permanentes de bosques (Art.-1-XV).

Si las condiciones del Decreto de 1902 eran halagüeñas para los poseedores y adquirentes de baldíos; estas se reforzaron con, el Decreto, de 26 de diciembre de 1905,138 en la que él titula primordial amparaba al propietario en la extensión de terreno que se asentaba en él título, aun cuando no coincidiera con los linderos, incluso en una extensión mayor a la que respaldaba el documento (Art. 12). También expeditaba la adquisición de baldíos vía la prescripción, por medio de, la información ad perpetua, y por las sentencias que al respecto emitieran los tribunales de la federación (Art. 10).

Continúa la política de rectificación en el apartado agrario con el Decreto de 48

de diciembre de 1909, que suspende las disposiciones de la Ley de 26 de marzo de 1894 (Sutra punto 4.17 de este capítulo), al no admitir nuevos denuncios de terrenos baldíos y solo sustanciar los que se encontraran en tramite (Art. 1. Esta suspensión era valida para los terrenos nacionales; hasta que fueran rectificadlos por comisiones oficiales los deslindes practicados con anterioridad (Arts. , 2.y 5.

Se establecía como objetivo central el arrendamiento de terrenos baldíos y nacionales; que era el inicio, para mas tarde adquirir la propiedad de esos inmuebles (Art. 3. En un segundo, termino, los terrenos baldíos y nacionales deslindados y medidos por las comisiones oficiales se destinaban a la colonización, a la selvicultura, y a otros fines de interés general: Los excedentes son permitía enajenarlos hasta un limite de 5 000 hectáreas por persona (Art. 6).

Ratificaba las disposiciones sobre fraccionamiento de ejidos, orientado a notificar la propiedad que quedaba respaldada con él titulo correspondiente: Establecía como requisitos cultivar o aprovechar el lote durante diez anos, con las condiciones de usufructuarlo a titula personal; lo' que impedía arrendarlo, enajenarlo, embargarlo, o conceder su aprovechamiento a otra persona. Estas limitantes regían para los sucesores a titulo universal del lote correspondiente. Superados los diez anos, sé, tenia libre disposición sobre el lote respectivo.

ANALISIS DE LAS LEYES EXPEDIDAS, EN ESTA EPOCA

A esas alturas la problemática agraria había llegado a su punto álgido, cercano a la crisis o más bien en el contexto de la crisis. Mas este heterogéneo fenómeno social no era de reciente incubación en la sociedad mexicana, sino que obedecía y, a la vez, reflejaba el contrastante y dispar desarrollo que en México se dio y se seguía dando. En forma sucinta trataremos las variables de mayor relevancia en el renglón agrario, encuadrándolas en las etapas respectivas.

Colonia. Existió una dicotomía entre el marco jurídico de la Corona, que se reforzaba con el destinado a la Nueva España para proteger a los diversos grupos étnicos, a su sistema de propiedad y a sus formas y métodos de trabajo, con lo que opero en nuestro territorio de 1525 a 1821. En ese lapso el conquistador institucionaliza la, confirmación, prescripción, compraventa y composición, entre otras formas, para arrebatat y formalizar la propiedad originaria de los indígenas, quedando estos relegados, en el mejor de los casos, en terrenos inhóspitos; de mala calidad y distantes de los centros demográficos, no dejándoles otra alternativa que alquilar en condiciones desventajosas su fuerza de trabajo, casi en calidad de servidumbre.

Otro de los aspectos a considerar es el mayorazgo, por medio del cual se establecía en los testamentos la obligación de que los bienes no salieran del seno familiar y que a la vez se testara a favor del primogénito. Este mecanismo de transmisión, de los bienes, aunado a los matrimonios religiosos entre miembros de esa clase social, ayuda a consolidar y a ensanchar la riqueza inmueble. La supresión del mayorazgo (27 de septiembre de 1820) encuentra nuevos cauces justificativos en las posteriores leyes civiles, en particular en la Reforma.

Algunos autores señalan a la hermandad de la Mesta como una de las causas indirectas de la concentración agraria, con base en los enormes privilegios de que gozaba esta hermandad de ganaderos que, con sus ganados trashumantes, convertían en arrendamientos perpetuos los terrenos en que pastaban sus ganados. Independencia. La indefinición constitucional para institucionalizar el Estado mexicano, aparejada a las luchas intestinas, en buena parte minimizan nuestra política agraria. Mas su arranque (28 de septiembre de 1822) se orienta a combinar el apartado agrario con el demográfico y de distribución de la población, esto es, impulsando la colonización, en especial en los terrenos baldíos de la nación. Esta experiencia entre el ensayo y el error coadyuva poderosamente al inicio del cercenamiento (12 de abril de 1844) de la mitad de nuestro territorio nacional.

Si bien (28 de septiembre de 1821) se inicia el largo e inacabado proceso de independencia política, a la par se da una precomposición de los factores de poder. Para la iglesia no son obstáculo las leyes que le afectan su patrimonio para seguir como un importante y decisivo grupo económico, que en gran parte se finca en la propiedad inmueble rústica y urbana.

Por otro lado está un reducido grupo de peninsulares y la emergente clase precapitalista criolla que, asociada con los inversionistas extranjeros, basan sus actividades económicas en la propiedad inmueble, que a la vez alimentan y fortalecen a las inversiones en la industria y servicios de estos grupos económicos. Quedando relegado en el reparto de la riqueza el más amplio sector de la población, representado por trabajadores y, en especial, por campesinos.

Reforma. Aquí se da el choque ideológico entre liberales y conservadores para reorientar al Estado y su gobierno, con el consiguiente programa redistribuidor de la riqueza a favor del grueso de la población. Este proyecto implicaba afectar a los grupos que concentraban la riqueza nacional, entre los que destacaba el del clero.

Las vertientes en esta época se ubican en el desdoblamiento del poder espiritual y temporal del clero, y su sujeción al Estado, reservándose al clero el apartado espiritual. La otra vertiente es el andamiaje jurídico para normativizar las esferas de influencia y a la vez restar poder al clero y a las corporaciones civiles.

Así se gestan la Ley de Desamortización de 1856; para incorporar al proceso económico los inmuebles de corporaciones civiles y eclesiásticas mediante la transformación de los arrendatarios en propietarios: Este pensamiento, en parte, lo recoge el Constituyente de 1857 (Art. 27), al negarle capacidad a las corporaciones civiles y eclesiásticas para adquirir en propiedad o administrar bienes raíces. Esto impacta en las comunidades indígenas al quedar sus terrenos sujetos a desamortización y, más adelante, al negárseles personalidad jurídica.

Existe continuidad con la Ley de Nacionalización de 1859 de los bienes del clero secular y regular, y la ley de baldíos de 1863, marco revitalizador para que los bienes de la Iglesia y de las comunidades engrosaran el patrimonio de latifundistas laicos de prosapia y otros de reciente curio. Culmina este periodo con la gestación de las compañías deslindadas en el decreto sobre colonización de 1875.

Cerramos esta etapa con una breve reflexión: los objetivos implícitos en la legislación anotada se cumplieron de una forma inversa a la proyectada, al gestar y ensanchar el latifundismo:

Porfiriano. La dictadura aprovecha y adecua a su propósito la legislación de la Reforma. Otro factor que le favorece son las tres décadas en que ejerce el poder, que le permiten madurar y consolidar su política agraria. Esta sé finca en la colonización de los terrenos baldíos, que más tarde conjuga con la de terrenos nacionales, demasías y excedencias a favor de personas físicas, y morales, nacionales y extranjeras. Hay un sentido empresarial para cumplir estos objetivos, vía las compañías deslindadotas, que se van apropiando, por servicios profesionales, de gran parte del territorio nacional, combinado con la compra de terrenos de la nación. Estas heredades eran de la mejor calidad, acompañadas con el clima, el agua y la localización cercana a los más dinámicos centros demográficos.

La legislación agraria es una clara respuesta a la política económica global del porfiriano: Así, en la de Ley de Colonización de 1883 hay limitantes en las extensiones de terrenos baldíos que sé podían adquirir, que se compaginaban con la de poblarlos, edificar viviendas, cultivarlos y otras actividades agrícolas y técnicas. Mención aparte merece las zonas proscritas, para la colonización por extranjeros. Estos obstáculos son superados en la Ley de Baldíos de 1894, en el que la propiedad de esos predios en cantidad y calidad quedaban a la capacidad, imaginación y argucias de las compañías deslindadotas. En esto misma línea se ubica la Ley de Liberación de Fincas de 1892; 5 en el que de hecho el Estado renuncia a los derechos eventuales de nacionalización que pudieran afectar a los propietarios de fincas.

Se trata de rectificar la política agraria, al igual que restarle poder económico y político a las compañías deslindadotas; Repartir porciones de terreno a los labradores pobres, a ejidatarios y establecer reservas de terrenos para servicios públicos. A eso se orientan los decretos de 1896, el de 1902 que, solo reconoce la clasificación de baldíos y deroga las facultades de las compañías' deslindadotas, para sustituirlas por Comisiones Oficiales; el de 1906 que sobreprotege al propietario con título primordial; y, finalmente, el de 1909 que temporalmente suspende los denuncios de terrenos baldíos y nacionales, sujetos a ser rectificadas por las Comisiones Oficiales y que también incluía la propiedad ejidal, con criterio privatista,

Existen otros aspectos' que incidieron en el violento proceso de concentración; Solo nos basta señalar el benigno sistema tributario a favor del gran propietario, que en vez de regularlo y frenarlo alentó su reproducción. Fenómeno inverso se presentó con el pequeño y mediano propietario o poseedor rural,, que absorbieron la mayor carga tributaria, que se manifestó en, un fume y progresivo empobrecimiento.

Estas tres décadas apuntalaron el latifundismo, cuyas raíces eran pretéritas y la más íntima manifestación de los vaivenes por los que pasó la sociedad mexicana.

CONSIDERACIONES RELATIVAS AL RÉGIMEN TERRITORIAL RUSTICAN Y SUS FORMAS DE EXPLOTACION.

El acelerado y sólido proceso de concentración de la propiedad rural, el cual) madura en el porfiriano por conducto de las compañías deslindadotas, deviene en el latifundismo, que tiene como puntal a la hacienda. En torno a la hacienda y al gasendismo, que es su más diáfana manifestación, se da el régimen territorial rustica, además de la orientación y actividad de la economía nacional. No es por demás asentar los objetivos (más que la definición) de la hacienda mexicana. 'Es la persona moral precapitalista, que explotaba en forma extensiva e irracional la propiedad rustica y los recursos naturales, llegando a la subutilización de los mismos, lo que armonizaba con la sobreexplotación de la fuerza de trabajo de labriegos y campesinos. La producción de la hacienda, más que estar regulada por las fuerzas del mercado, se orientaba a un mercado localizado y cautivo, con lo que se aseguraba un ingreso medio a los propietarios. A la vez, la hacienda se convertía en, el soporte de la tradición familiar, que se consolidaba y acrecentaba con los nexos matrimoniales. Esto permitía influir en la vida social, económica, y en especial política.

Abundaremos un poco en el perfil e impacto de la hacienda en el medio rural, para lo cual nos apoyaremos en: el análisis del jurista-sociólogo don. Andrés Molina Enríquez. (Este autor fragmenta la acción y efectos de la hacienda en los siguientes apartados: La gran propiedad; a sea "la hacienda", es una amortización por vinculación: "La hacienda es una imposición de capital; , dé las de "vanidad a orgullo". El Feudalismo rural. "La hacienda" no es negocio.

Razones de su equilibrio inestable. La seguridad de la renta rural. Funesto desarrollo del plantío de magueyes. Condiciones que sostienen el equilibrio inestable de las haciendas. Dilatación de la extensión y rebajamiento de los gastos. El fraude de la contribución, al fisco. El rebajamiento de los jornales. Perjuicios que ocasionan las haciendas a los verdaderos productores agrícolas. Consideraciones generales acerca de la división de la gran propiedad en la zona fundamental de los cereales. Leyes que deberán dictarse para obligar directa e indirectamente a los hacendados a dividir sus haciendas. Instituciones que deberán crearse para estimular el fraccionamiento de la hacienda

EL hacendado era un señor feudal que ejercía su poder por encima del institucionalizado y contemplado en las leyes, que degeneraba en conculcación y atropello de los más elementales derechos humanos. Su conducta es clara en estos pasajes:

"Manda, grita, pega; castiga; encarcela; viola mujeres y hasta mata. . .: En una rancharía cercana, apenas hay mujer libre o casada que el no haya poseído de grado o por fuerza; varias veces los vecinos indignados lo han' acusado ante la autoridad, y esta siempre se ha inclinado ante él; lo han querido matar y entonces los castigados han sido ellos.

Pasemos a dar una hojeada a las cifras de las haciendas y ranchos de 1810 a 1893, que se distribuyan de la siguiente

Concepto				
Años	1810	1854	1876	1893
Hacienda	3 749	6092	5700	8872
Ranchos	6 689	15085	13800	26607
Totales	10 438	21177	19500	35479

La fase del despegue hacendarlo y de los ranchos se da de 1876-1893, ya que crecieron a una las de 55.6% y 92.8% respectivamente, en tanto que para 1906 se registraba una cifra total de 42 237 haciendas y ranchos.

Estos datos, de por sí reveladores de la concentración de la propiedad; se prestan a discrepancias. Así en 1878 la Secretaria de Hacienda (Memoria de Estadística) calculaba 5 863 haciendas y 14 706 ranchos, en tanto que con datos fiscales anteriores a la revolución las cifras eran de 6 996 haciendas y 31 702 ranchos. Otros estudiosos (a fines del porfiriano) hacían varios cálculos en este apartado, como fue el de Manuel Bonilla, secretario de Fomento; que consideraba en 11 000 el número de latifundios; Francisco Bules fijaba en 11000 las fincas, rurales, y el señor Gomota en 8 000 las verdaderas explotaciones rurales. Aclarando que el 85% de los ranchos estaban comprendidos en las haciendas, esta disparidad en las cifras no conduce a que la propiedad mexicana de ninguna manera se ha dividido y sus condiciones (porfiriano) son iguales o peores a las que motivaron la independencia.

Para 1910 la población mexicana se clasificaba de la siguiente forma:

	Absoluto	Relativo
Población rural libre	479 074	3.16%
Población rural en servidumbre	9 591 752	63.27%
Población semirústica	430 896	2.84%
Población urbana, y proletaria	2 239 082	14.77%
Elite señorial y pequeña burguesía	2 419 565	15.96%
Población total	15 160 369	100.00%

Tabla de la población mexicana en el ámbito nacional

En 1910 la estructura social descansaba en una población total de 15 160 369

personas, localizadas un 66.4% en el medio rural, 2.8% en el ámbito semirrustico y el restante 30.8% en las arreas citadinas: Del total de la población 956 674 personas eran inactivas y 5 404 695 activos. Si consideramos como parte sustantiva la fuerza de trabajo en el crecimiento de la hacienda; esta descansaba en 3 130 402 peones y jornaleros, que representaban el 57.9% del total de la población económicamente active. Si ampliamos el dato a la dependencia por jornalero, como cabeza de familia compuesta por cuatro miembros, nos arroja una cifra de 12 521 608 personas que Vivian en calidad de parias.

Se subraya, o más bien sé objetivaza, la situación de los jornaleros, que de siempre habían sido subyugados, con el monto salarial. En la época anterior de la republica su salario diario ascendía de uno a tres reales diarios, en Canto que para 1891 (estudio de don Matías Romero) el salario diario en la republica se movía en la frecuencia de 23.5 a .50 centavos diarios, y el salario media era de 36 centavos. Para 1905 una de las subcomisiones de la Comisión Monetaria afirmaba que los jornales y los sueldos no se habían elevado de un modo proporcional y paralelo en todas las regiones del Pals: En la Mesa Central el jornal no habla aumentado gran cosa, en cambio en las plantaciones de henequén sé había duplicado y triplicado el salario. Esto era más evidente en algunos trabajos calificados, como los de cajistas, que podían ganar de 7 a 10 pesos por semana, y linotipista; de 25 6 30 pesos por igual periodo.

El salario se hundía por dos variables básicas: a) el incremento en los precios de primera necesidad, que fue del orden del 179% (de la independendencia al final de la dictadura), y, b) al descenso del 46% del salario en su capacidad de compra, por el mismo periodo antes indicado.

Todo este marco de concentración de la riqueza; que no deja duda alguna de la acción monopoliza que sé ejercía sobre la propiedad rustica, encuentra un mayor refuerzo con la información sobre estructura agraria de 1923,148 que a una distancia de siete anos de haberse aprobado la. Constitución de 1917, las condiciones en el renglón que nos ocupa prácticamente permanecian Inalteradas.

Los minifundistas y, pequeños propietarios, que sumaban el 94.32% de los predios, solo eran poseedores del 9.21% del hectareaje: Fenómeno inverso se presentaba con los grandes propietarios y hacendados, que detentaban el 5:38% de los predios, los que absorbían el 90.79% de las hectáreas..

Ahondando en la información, se consideraba gran propiedad a los predios localizados en las frecuencias de 201 a 500 has. Y de 501. a 1 000 has. Y de 1 001 has. En lo, sucesivo se clasificaban las haciendas. En el caso de la gran; propiedad existía equilibrio en su distribución; lo que no. Sucedió en las haciendas. Tomando como base las 92 646 420 has. El 33.2% se ubicaban en 110 predios con mas de cien mil hectáreas cada uno. No podemos pasar, por alto que 32 - 004 046 has. Estaban en manos de extranjeros!(norteamericanos 51.7%, españoles 19.5%, ingleses 16.6%, alemanes 3.7%, franceses 4.7% y otros 3.8%), donde se da el sistema de plantaciones, con una manifiesta violación a nuestra Constitución.

Citaremos algunas haciendas que por su magnitud mas que por su dinamismo, traspasaron nuestras fronteras. La de Luis Terrazas; en Chihuahua, con una extensión de setenta mil kilómetros cuadrados superaba él arrea de la republica de Costa Rica;

La de José Escandan, en Hidalgo, con treinta leguas de terrenos; la de "Cedros", en Zacatecas, con 754 912 hectáreas; ."La Gavia", en el Estado de México, con 132 620 has. , "San Blas", en Coahuila, con 395 767 hectáreas. Etcétera.

Para finalizar este punto citaremos lo que algunos escritores consideraban como gran propiedad. EL escocés AR. , BEI; Que era procure, al gran cultivo y por añadidura a la gran propiedad, ubicaba con ese rango a la que no sobrepasara 600 acres' (250 has); En Francia se consideraba como pequeña propiedad un lote que no excediera de 15 hectáreas y como pequeña propiedad el que así tuviera en la frecuencia de 15 a 30 hectáreas; en los Estados Unidos el promedio era de 64 hectareas; un dato retrospectivo citado por Cesar Cantu, señala que los grandes acaparamientos de tierras entre los antiguos romanos, con heredades; eran de hasta 600 yugadas de tierras

PRECURSORES DE LA REFORMA AGRARIA

Entre los prolegómenos que directamente afectaron y afectan a la sociedad mexicana; se encuentran en un primer plano su reforma agraria. De la forma en que sea orientada, en buena medida depende el desarrollo, el estancamiento, o el retroceso de la economía del País. De may que este Serra; de por sí polémico, haya apasionado en esos momentos coyunturales a los científicos sociales, al igual que a los dirigentes y caudillos del embrionario movimiento revolucionario, a los funcionarios públicos y, en menor escala, a los detentadores del poder económico.

De la compleja reforma agraria fueron abordados Los tópicos de su teoría y, consiguiente riente, su política y filosofía; el monopolio de la tierra y su distribución pare construir la propiedad social (preconstitución de ejidos, comunidades y colonias ejidales), la pequeña propiedad agrícola y ganadera, las reservas territoriales pare servicios públicos y 1.a regulación del fundo legal; Las cuestiones demográficas y poblacionales; la política tributaria pare regular la extension de la tierra; y a la vez incentivar el cultivo de los predios; El crédito y su forma de financiarlo; el aprovechamiento de los recursos forestales y otras riquezas renovables y no renovables del medio rural; la infraestructura agrícola y agraria; el agua y los aspectos hidraulicos; 1os proyectos legislativos para objetivizar.la reforma agraria, al igual qu'otros apartados.

A continuación anotaremos algunos de los trabajos y sus autores que se produjeron en el periodo de 1910-1917, que fueron definitivos en la orientación de la reforma agraria. En su contenido ideológico oscilan de lo moderado a lo radical, incluyendo personajes como don Andrés Molina Enríquez (autor de "Los Grande Problemas Nacionales 1909"), que pretendió establecer teoría con dirigencia y acción, manifiesta en él 'Plan deTexcoco de 1911,'. los estudios se encuentran: "Observaciones Sobre el Fomento Agrícola Considerado como Base para la Ampliación del Crédito Agrícola en México", por Oscar. J. Braniff (1910); "Las Cajas Rurales de, Credito Mutuo en México", por el doctor Alberto.

García Granados (1911); "El Problema de la Pequeña Propiedad", por el ingeniero Lauro Hiedas, director de Agricultura (1911); ," EL Fraccionamiento de la Propiedad en los Estados Fronterizos'.', Por el ingeniero Pastor Roáis (1911);

"Importancia de la Agricultura y del Fraccionamiento de Tierras", por el ingeniero Gustavo Duran (1911); "La Cuestión Agraria", por el licenciado Gitano Luis Orozco (1911); "Filosofía de miss ideas sobre Reformas Agrarias"; por el licenciado Andrés Molina Enrique (1911); "Estacion Agricola Experimental de Ciudad Juarez", por el ingeniero Romulo Escobar (1911); "política Nacional Agraria", por Carlos, Basave y del Castillo Negrete (1911); "Estudio para el Programa del Partido Liberal. Derecho del Hombre a los Bienes Naturales. La Solución del Problema Agrario", por Felipe Santibáñez (1911); "El Problema Agrario en la' republica Mexicana", por AENOR Sala (1912); "Política Agraria", por Rafael L. Hernández (secretario de Fomento, Colonización, e Industria)(1912); "El Problema Agrario en Mexico. La Acción del Gobierno y la Iniciativa Individual", por el licenciado Toribio Esquive Obregón (1912); "Trabajos a Iniciativas de la Comisión Agraria Ejecutiva", por M. Marroquí y Rivera, Roberto Gallo y José L. Cosío (1912); "Iniciativa de Ley Sobre Creación de Granjas Agrícolas", por el diputado Adolfo M. Isasi (1912); "Iniciativa de Ley sobre Creacion y Organizacion de Credito Agricola, 1Vfediante el Sistema de Cajas Rurales", por el diputado Jose Gonzalez Rubio (191.2); "Iniciativa de Ley sobre Mejoramiento de la situación Actual de 16s Peones y Medieros-de las Haciendas", por el diputado Gabriel Vargas (1912); "La Cuestion Agraria", por el ingeniero Jose Covarrubias (1913); "Estudio de Nuestros Problemas Nacionales. La Cuestión Agraria", por el ingeniero Roberto Gallo (1913); "Sobre el Problema Agrario en México", por Teles foro García (Comisión Agraria Ejecutiva) (1913); "Reintegración del Fondo y del Ejido", por el licenciado Cesáreo L. González (1913); "El Servicio Militar Agrario" y "El Campamento Agricola", por Zeferino Dominguez (1913); "Apuntes para el Estudio del Problema Agrario", por el ingeniero Manuel Bonilla (1914); "Monopolio y Fraccionamiento de la Propiedad Rustica", por el licenciado Jose L. Cossio (1914); "El Problema Agrario y Emancipacion del Peon y Proletario Mexicano", por el licenciado Antonio Saravia (191.4); "Tierra Libre", por el licenciado Miguel Mendoza Lopez Schwertfeger (1914); "Estudio sobre la Cuestion Agraria" (Proyecto de Ley), por el ingeniero Pastor Rouaix y el licenciado Jose 1. Novelo (1914); "Proyecto de Ley sobre Cajas Rurales Cooperativas", por Rafael Nieto (1915); "tierra y Libros para todos" (Programa de Gobierno), por el general Plutarco Elías Calles (1915); "Parte General de un Informe Sobre la Aplicación de Algunos Preceptos de la Ley Agraria de 6 de enero de 1915" por, el licenciado Fernando González Roa (1916); "Algunas Consideraciones sobre Nuestro Problema Agrario", por el ingeniero Miguel Ángel Quevedo (1916); "El Reparto de Tierras", por el licenciado Vicente Lombardo Toledano (1917); "El Gobierno, la Poblacion, y el Territorio", por el doctor Manuel Gamio (1917); además de "Los Grandes Problemas de Mexico", por el ingeniero Francisco Bulnes.

A continuación presentamos los aspectos centrales de los proyectos legislativos de los diputados Miguel Alardeen y Juan Sarapia, y la Ley Agraria emitida por el general Salvador Alvarado, gobernador de Yucatán.

Proyecto de Ley Sobre Creación de un Impuesto Indirecto a la Propiedad Rustica no Cultivada

Presentado a la Cámara de Diputados por el diputado Miguel Alardeen, el 14 de octubre de 1912. Este proyecto, contenido en nueve artículos, trata de alentar la producción, vía una política tributaria progresiva a los predios ociosos, y benigna para los que permanecieran en constante cultivo.

Los propietarios de predios rústicos con extensiones superiores a mil hectáreas, de las que no tengan en cultivo el 25% del hectareas, pagaran una contribución directa del 2% anual sobre el valor de la propiedad rustica (Art. 1).

Esto se complementaba con la impuesto directa del medio por millar anual sobre las propiedades rusticas cultivadas; sobre los terrenos mayores do hectáreas que solo tuvieran cultivado el 25% de su extensión; o sobre las propiedades de un solo dueño menores de mil hectáreas, estén o no cultivadas Art. 2.

Los terrenos que parcialmente estuvieran cultivados (pagarían la cuota de medio por millar anual) y la parte sin cultivar cubrirla la tasa del 2% anual sobre el valor de la propiedad rustica Art. 3.

Se trataba de alentar el cultivo mediante él desgravaren. Así, por cada cien hectáreas que se incorporaran al cultivo se cambiaban cuatrocientas hectáreas de la tasa del 2% a la de medio por millar anual Art. 4.

Para determinar la base se establecía una clasificación de la propiedad rustica en función de la productividad y se determinaba el valor fiscal. De esta forma se agrupaban los terrenos en: cerriles no susceptibles de ararse y los que si se pudieran arar; los que estuvieran cubiertos de maderas preciosas.o guayule; los cultivados de secano o de riego obtenido por medio de fuentes artificiales o de presas; Los que tuvieran riego de fuentes naturales, y las haciendas y ranchos pertenecientes al mismo dueño, en cuando no estuvieran contiguas (Art. 6.

También se consideraba para él avaluó de la propiedad rural el que estuviera inscrito en los títulos de los propietarios (cotejado con los de los Registros Públicos de la Propiedad), y para fijar el valor de la parte cultivada se confiaba en la declaración de los propietarios (Art. 8.

Proyecto de Ley Sobre Adiciones a la Constitución General Respecto de la Materia Agraria

Presentado por el diputado Juan Sarapia (14 de octubre de 1912) a nombre de la Comisión Agraria de la "Extrema Izquierda" del Partido Liberal, integrado por los licenciados Eduardo Fuentes y Antonio Díaz Soto y Gama.

Las partes sustanciales del proyecto se refieren al establecimiento de Tribunales Federales de Equidad que, operando como jurados civiles, resolvieran con prontitud sobre la posesión y el despojo respecto de las restituciones de los pueblos, agrupaciones indígenas o pequeños propietarios de las tierras, aguas o montes que hubieren sido despojados por la violencia física o moral, o con contratos con apariencia de legal (Art. 1). También incluía como despojo la venta de baldíos en perjuicio de municipios y pequeños propietarios respaldados en la prescripción que señalaban las leyes de baldíos Art. 2. Las resoluciones de los Tribunales de Equidad eran de inmediata ejecución y podían ser recurridas ante el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación Art. 3.

Se declaraban de utilidad pública la expropiación de tierras, aguas y montes cercanos a los pueblos, con objeto de dotarlos de ejidos a los que carecieran de ellos, así como para la creación de nuevos pueblos que se formaran por colonización; también comprendía los excedentes de los latifundios, y las tierras no cultivadas. La base de la expropiación era el valor fiscal, el que si estaba sobrevaluado se sometía a peritaje (Art. 5. EL pago de la expropiación Coria a cargo del erario federal, programada a largo plazo y con los consiguientes intereses. Esta indemnización alcanzaba a los terceros poseedores de buena fe, lo que obligaba al Estado a cobrar los terrenos a las personas que se les repartían Art. 6.

Finalmente los ayuntamientos tenían la opción de repartir los terrenos de su propiedad entre los vecinos, igualmente los que se les restituyeran y los que adquiriera por expropiación. También podía optar porque los bienes fueran poseídos en comunidad, además de que los que repartió y eran de su propiedad no quedaran sujetos a enajenación y gravamen por cierto, tiempo Art. 7.

Este proyecto implicaba modificar los artículos 13, 72-XXXIII; 97-VIII y IX y 27 Constitucionales. La adición de este último consistía: "Los municipios podrán poseer y administrar sus ejidos. La Federación podrá poseer y administrar los bienes procedentes de la expropiación agraria.

Reglamentación de la Ley Agraria, Emitida por el general Salvador Alvarado: Gobernador de Estado de Yucatán, el 13 de diciembre de 1915

Ley que consta de 88 artículos y que reglamenta la ley del 6 de enero de 1915, a efecto de llevar acabo la reforma agraria en el Estado de Yucatán.

Trataremos los aspectos que tuvieron trascendencia en la posterior legislación agraria, o que manifestaron un adelanto en este campo: Declaraba como capacitados para recibir tierras a los mexicanos y a los extranjeros residentes en el estado, siempre que no recurrieran a la ayuda diplomática de su país de origen, en caso de conflictos relativos a esos predios. Similar derecho se les otorgaban a las sociedades civiles y mercantiles. Se recurría al principio de expropiación para afectar propiedades privadas y así constituir ejidos. Si las tierras estaban contiguas al pueblo, en un radio de ocho kilómetros se les denominaba sub-urbanos: si estaban más allá de esa distancia se consideraban pastorales. En el primer caso los lotes tenían una extensión de 20 a 25 hectáreas, y en los pastorales 200 hectáreas. La obligación para los beneficiados era tener las tierras en activa producción ART. 12-14.

Por lo que toca a la categoría política de los pueblos, la congregación llamadas rancherías y los pueblos abandonados se consideraban pueblos en general. Sus habitantes, se hacían acreedores a lotes de 25 hectáreas, y de 10 si estaban sembradas de henequén. Importante función le asignaba a la pequeña propiedad; a la que se le otorgaba una extensión de 50 hectáreas, con la obligación de cultivarlas. En caso de inactividad del predio, era cause suficiente de expropiación ART.: 22=23. También se reservaba el derecho al propietario privado a que se le afectara, para escoger el terreno con una superficie de 50 hectáreas, que se declaraba inafectable Art. 36.

El ejercicio de la acción de dotación, si no se podrá resolver en forma parcial o total a favor de los promoventes, sé tenia la opción para la acción de acomodo y finalmente la de *nuevos centros de población Arte33 y43.

A la tierra repartida se le asignaba un valor con base en el catastral, a efecto de que el adquirente pagara la amortización y tributos del predio asignado (contribución del dos y medio por ciento. Si el terreno, al ser repartido, estaba cultivado se le adicionaba otro gravamen conocido como amortización de cultivo.

Los terrenos expropiados para constituir la pequeña propiedad se garantizaban con bonos de la deuda agraria a un plazo de 50 años (o redimibles por sorteo), a una tasa, del 4% anual, y que se garantizaban con el impuesto Predial (ART.. 61-74).

Se establecían modalidades para la tierra distribuida por el gobierno del estado, de may que no se pudiera arrendar, hipotecar, embargar; ni estaba sujeta a intervención judicial o administrativa Art. 75. Esto regia para los efectos sucesorios en la asignación del lote; que se heredaba a ascendientes o descendientes, en su defecto a parientes colaterales hasta el sexto grado, o bien a personas extrañas (Art. 84)

Para apoyar la reforma agraria se concebían bancos, agrícolas para la pequeña propiedad, obras de irrigación, sociedades de educación y cooperativas de producción y de consumo (Arts.. 75 y 77-79)

EL DESCONTENTO CAMPESINO COMO CAUSA DE LA REVOLUCION DE 1910

La dispar realidad económica fue polarizando las fuerzas sociales; por un lado un reducido grupo detentador de la riqueza y de las decisiones nacionales; por el otro, se encontraba una amorfa mas, social compuesta de campesinos y labriegos que estaban al margen de las más mínimas bondades generadas por el sistema, economico.

Conforme se agudizan las contradicciones sociales al unísono se alientan la insurrección y más tarden los movimientos organizados en el medio rural. Estos se venían gestando de tiempo atrás, como el de Manuel Losada, "Tigre de Alica", que actuaba en el distrito militar de Tepic y que, en 1869, crea el Comite de Estudio y Deslinde de Tierras, que tenia como objetivo central resolver los problemas de la

propiedad de la tierra entre comuneros y hacendados. Para que los pueblos recobraran esa propiedad, de inmediato entrarían en posesión de los terrenos que justamente les pertenecían, con arreglo a sus títulos.

Esta acción se reitera en el "Manifiesto a la Nación", de 18 de enero de 1873, en el que se incluye la explotación y cultivo de los terrenos por los nacionales, a los que se les debe otorgar toda clase de garantías. Esta línea de reintegrar la propiedad a los pueblos indígenas de Nayarita; la retoma el general Juan Lerma, y en el ocaso del porfiriano, los líderes agraristas Antonio R. de Laureles y Prisciliano Góngora. Movimiento campesino, que fructifica con la agitación del ejido San Felipe Asta tan - 1,4 de marzo de 1918-, que continúa con la de los ejidos de Tuxpan -23 de marzo de 1,919. - y Pantanal --9 de julio de 1920, y otros en la entidad nayarita. Esto viene aparejado con el sacrificio de Laureles y Góngora a manos de los esbirros de la hacienda de la Casa Aguirre (1922), a lo que no fue ajeno el gobernador Pascual Villanueva, que violentó su caída en ese mismo año.

Otras insurrecciones campesinas que se dieron en nuestro territorio, como la que encabezó Julio López, "el Jun Brown de los indios", en el estado de Hidalgo, planteaba el repartimiento de tierras, El acoso de otros agraristas propició que en la municipalidad de Mizquihuala, del Distrito de Acopan; una de las haciendas confiscadas a los imperialistas se fraccionara en 700 lotes que se repartieron entre los vecinos. Acción que fue convalidada por el Estado con base en las circulares federales de 28 de diciembre de 1861, 30 de septiembre de 1867 y 10 de julio de 1868. Con esta medida los peones fueron convertidos "de proletarios en propietarios".

De consideración es el "Plan Agrarista": de Manuel Orozco, vecino de Tezontepec, que junto con Francisco Islas se sublevó al 23 de diciembre de 1869, al frente de 500 campesinos en el Valle del Mezquital. Su planteamiento central consistía en, que los campesinos de los pueblos entraran en posesión de las tierras de los actuales poseedores, ya que estos, por lo general hacendados, no podía justificar la propiedad con títulos originarios por haberle arrebatado la posesión a los pueblos, que eran y son los verdaderos propietarios. La decisión de reivindicar la propiedad se fincaba ante las fallidas gestiones realizadas ante el supremo, gobierno y las autoridades judiciales. Sobra decir que este movimiento fue derrotado; mas fue clave la intervención del presidente Juárez que, al ser informado de los motivos del levantamiento, dice el perdón a favor de los rebeldes. En Zacatecas el gobernador García de la Cadena expide un decreto que hizo posible que 50 000 familias, que estaban sojuzgadas en las haciendas, lograran su liberación económica al transformarse en propietarios de predios agrícolas y ganaderos.

En San Luis Potosí el indígena Juan Santiago y el sacerdote Mauricio Zavala encabezaron la insurrección que propugnaba la repudio a la propiedad y pregonaban el comunismo. Esto lo confirmaba el gobernador Pedro Díaz Gutiérrez en su discurso al Congreso de abril de 1882, en que halla mención a las asonadas en la zona de la Azteca que reclamaban una ley agraria y gobierno municipal. También en esa jurisdicción se levantó, con los mismos objetivos, Patricio Rueda en 1881.

Otras insurrecciones de indígenas reclamando sus tierras se dan en Maravatío, Michoacán (1878), y en varios lugares del estado de Guanajuato: De ese mismo corte es el levantamiento encabezado por el coronel Santa Fe en San Martín Texmelucan, en el año de 1878.

Por que los movimientos y rebeliones campesinas en el marco de bonanza del porfiriano?, Ya que no podemos soslayar, el despegue economico de Mexico y su insercion en la economia mundial. Algunos datos de la economía mexicana en el periodo 1895 -1910 nos facilitaran la tarea, de responder a esta interrogante. Así; el producto nacional crecio a una tasa anual de 2.9% y el producto por habitante se mantuvo a una tasa del 1.6%. Las ramas que mostraron el comportamiento mas dinamica fueron la minería, "que creció a razón del 5.9% anual, las manufacturas, 5.0% por ano, los transporte", 2.5% virtual; progresividad que decrece en los alimentos, ya que la agricultura sola mantiene un promedio del 1.6% anual.' En el renglón de importaciones, exportaciones estas crecieron diez veces; con una balanza comercial favorable en la mayor parte del tiempo; los metales preciosos aumentaron cuatro veces el petroleo se convirtio en una de las palancas de nuestra economia se multiplicaron las industrias y los ingenios; el ferrocarril llegaba a 15 mil millas (1900) y otros renglones que denotaban la prosperidad.

Para finalizar estos comentarios veamos el ambito financiero, donde nos era favorable la relacion deuda nacional a ingresos nacionales; mismo comportamiento mostraba el credito exterior; la deuda nacional se redujo tanto (1900), que era la mas baja de la historia; los ingresos se elevaron diez veces y las reservas se acumularon, anualmente: En sintesis, la situación financiera interna y externa 'del gobierno ' de Mexico' era firme Y respetada en el exterior. ' Si quisieramos ubicar la economia del porfiriato en los objetivos de los modelos economicos, su soporte y justificacion estaba en la inversion extranjera, y en un menor grado en la de origen nacional. Al Estado se le reservaba el papel de alimentador y adecuado social y economico para cumplir con el crecimiento economico, que no contemplaba a los amplios sectores sociales; los que en forma progresiva es fueron rezagando en el reparto de la riqueza: Asi, en el ocaso del porfiriato (1912), si tomamos como parametro el ingreso per. capita, el rezago de la poblacion con respecto a la de Chile era de casi un siglo, y con la de Brasil y Colombia era del orden de 60 y 35 años respectivamente.

Si a lo anterior anadimos el ingrediente politico monopolizado por los científicos, a lo que no eran ajenos los grupos economicos, ademas de la sistematica conculcación de los más elementales derechos humanos y jurídicos; fueron variables que justifican y multiplican el proceso de la revolucion:

ORIENTACION IDEOLOGICA DE LA REVOLUCION MEXICANA

Uno de los puntos neurálgicos de la revolución es definir su orientación ideológica, lo mismo que los responsables de la doctrina, teoría y filosofía de ese movimiento, lo cual nos, conduce a darle, una mas aproximada, ubicación a la revolución de 1910.

La hipótesis mas difundida se finca en el origen de sus dirigentes en especial de don Francisco Hl. Madero y don Venustiano Carranza-, que eran prominentes hombres de negocios, que necesariamente los obligaba a compartir y, hasta cierto punto, identificarse, con el porfiriano, igualmente ser coparticipes en la dirección política del País, como fue el caso, de don Venustiano Carranza (senador y, gobernador; de Coahuila.

En apoyo a este planteamiento se precisa el desempeño profesional (en las filas del porfiriano) de varios de los teóricos de la revolución, caso. El de don Justo Sierra, Francisco Bules, Andrés Molina Enríquez e incluso, Camilo Arraiga. Al respecto haremos algunas precisiones, Len mas de tres décadas de dictadura, quien podía escapar al contacto directo / indirecto con los detentadores del poder? No digamos de los escasos profesionistas de la época.

Con, estas dos variables tratará de esclarecer: la; orientación, y categoría de la revolución. Nuestra pretensión no es la de, desentrañar la naturaleza de ese movimiento, que es, un espacio más amplio, y profundo de estudio (que siempre tendrá vigencia en la fenomenológica social mexicana.

Precisemos: el reducido grupo de profesionales estaba al servicio de la dictadura. Imbuidos de la, ideología positivista y liberal, la adaptaban al modelo capitalista. Ellos conformaban la elite de los, científicos, que más, tarde se transforma en el partido del mismo nombre, que tiene por lema: "Orden y Progreso". Los científicos -Miguel S. Acedo, Joaquín, D. Casases, Manuel Romero,,Rubio (suegro de Porfirio Díaz), José Bies Liman tour, entre otros-, sobremanera orientaron y enriquecieron la, política económica y en un segundo plano, la social para, apuntalar al Estado, y de paso fortalecer sus negocios, para mas tarde traspasar al campo político. , Con los científicos contemporizan los intelectuales de la clase alta, que entran, en conflicto con el porfiriano al entrar, en crisis sus empresas. Propiciada esta en parte, por la caída de, algunos productos. Como la plata y, su consiguiente impacto en el estrechamiento del mercado interno, caso: el de. Don Francisco; J., Madero.

Situación contraria era la de los intelectuales de la clase media y baja (Antonio Díaz Soto y Gama, Juan Sarapia, Librado Rivera y otros), que fueron marginados de la administración publica y obstaculizados en su quehacer profesional, Desde temprana edad están compenetrados de la problemática social que genera la dictadura, donde conviven con sus expoliados actores obreros y campesinos. Esto les permite identificación de la base con él nombro y el hombre, pero, aun más importante, a la ideología y acción para romper el complicado pero a la vez eficiente esquema de sujeción a que estaba sometido el pueblo.

Ideológicamente los intelectuales, de la clase media y! Baja parten de los clásicos de la Revolución francesa y del socialismo utópico, pero donde se vigorizan es en el socialismo científico que arropaba a toda la Europa inmersa en la industrialización (Ricardo Flores Magno es él más prominente a influyente exponente, de esta corriente. ,(Queremos destacar este apartado por él, peso que estos pensadores tuvieron en las bases, al igual que la penetración ejercida por algunos medios masivos de comunicación identificados con la causa revolucionaria.

¿Dónde se incubaba el germen de la revolución?. Sin lugar a dudas en el medio obrero,, que orgánicamente era él mas estructurado. Los mismos nexos internos laborales-sociales, las relaciones ideológicas y de solidaridad con sindicatos internacionales, y otros cuestionamientos de explotación de la fuerza de trabajo aglutinan a los obreros presionando (pacífica y violentamente) él, cambio del estatus economico. , Casos mas representativas son las huelgas de Cananea (1 de junio de.1906) y de Río J3lanco (7,de enero de 1907.

Diferente fenómeno se da entre los campesinos y labriegos, que por su confinamiento en las haciendas, sumado, a su analfabetismo, lo mismo que a su interconexión (no individual), ya no digamos social, hacían imposible la articulación revolucionaria. Fueron los elementos objetivos de expoliación y conculcación de los derechos (tienda de raya; robo de sus tierras, cárceles y muerte) los que dinamizaron la sujeción en el medio rural de mayor que su organización haya, sido lenta y con un más alto costo social y material. Esto también se refleja en el caudillaje y en la constante que fundamenta sus reclamos: la restitución de sus tierras.

Conjugando los aspectos expuestos, nos dan las respuestas de la metamorfosis de la Revolución Mexicana. En su arranque, de un movimiento, político dominado por los intelectuales de la clase alta, se matiza de lo social y de viene en una revolución agraria "No es más que un híbrido político, si se le torna en si, sin incidencia alguna en la teoría de la revolución, o bien, no es sino una parte programática de una revolución social (lo que la distingue, además, de una reforma agraria."

A esto obedece que la estructura ideológica-programática de la Revolución, manifiesta en los planes y programas (de los que estudiaremos su contenido agrario), va ensanchando sus postulados hasta desembocar en el constituyente de 1917, cuyo centro rector es el artículo 27, que define a la Nación y al Estado mexicano por medio de la institución de la propiedad, que no rechaza la de carácter privado, sino que la redefine en su origen y la conjuga con la de carácter social (ejidal y comunal), para cumplir objetivos más amplios y profundos en y para la sociedad mexicana.

CONTENIDO AGRARIO DE LOS PLANES Y PROGRAMAS DE LA REVOLUCION MEXICANA

Los dirigentes y caudillos de la revolución estructuran sus respuestas a la problemática nacional en los planes y programas correspondientes, de mayor que las corrientes más representativas de la revolución (magostas, maderistas, zapatistas, carrancistas, villistas, entre otros) hayan generado esos planes, en los que le dan enfoque a los problemas (entre ellos el agrario) en función a su doctrina, filosofía e ideología.

En los programas y planes se conjuga el binomio: ,caudillaje-intelectuales. Citaremos al sabatismo, capitaneado por el general Emiliano Zapata pero alimentado por Atilio E. Montano, Antonio Díaz Soto y Gama, Ángel Barrios, etcétera. Misma situación se produce en el carrancismo; Con la decisiva participación del licenciado Luis Cabrera.

El verdadero valor de los planes y programas en el renglón agrario es la conformación de la teoría de la propiedad y de la reforma agraria que alimentan al constituyente del 17, paso inmediato para la génesis del artículo 27. Igualmente su vigencia PRE-constitucional fue estructurando el marco jurídico procedimental, el operativo para las instituciones y sujetos agrarios, y otros aspectos embrionarios de nuestro derecho agrario.

El renglón agrario lo tratan en los artículos 34-37 de la siguiente forma: establece la obligación a los dueños de las tierras de hacerlas productivas; en caso contrario el Estado las recobrará para incorporarlas a la producción (Art. 34. Los mexicanos residentes en el extranjero que lo soliciten, serán repatriados por el gobierno, el que les proporcionará gastos de viaje, y tierras para su cultivo (Art. 35. El Estado está facultado para dar una extensión máxima de tierra a la persona que lo solicite, con la obligación de dedicarla a la producción agrícola y no venderla (Art. 36. El Estado creará o fomentará un Banco Agrícola para financiar a los agricultores pobres; con bajas tasas de interés y redimibles a plazos Art. 37.

Plan de San Luis Potosí.

Expedido en San Luis Potosí, el 5 de octubre de 1910, por don Francisco H. Madero, en que resume el programa político-social para combatir el porfiriano.

El aspecto agrario lo plantea en el tercer párrafo del artículo tercero, en que se subraya que abusando de la Ley de Terrenos Baldíos los pequeños propietarios, en su mayoría indígenas, fueron despojados de sus terrenos, bien por acuerdo de la Secretaría de Fomento o por fallas de los tribunales, mismas que se someten a revisión a efecto de indemnizar y restituir los predios a sus antiguos propietarios, incluso de los poseedores que los recibieron por vía de herencia. La restitución no operaba cuando el predio había pasado a un tercero el que debía indemnizar al propietario original del terreno

Plan de Ayala

Se expide el 6 de noviembre de 1911, en Villa de Ayala, Morelos, con el lema: "Reforma, Libertad, Justicia y Ley", suscrito por los generales Emiliano y Eufemio Zapata; Atilio E. Montano, Jesús Morales, Capistrán y Francisco Mendoza, y otros militares. Gran parte de su articulado hace un análisis y crítica política del manerismo, reservando los artículos 6-9 al problema agrario.

En el artículo sexto se trata la restitución de los terrenos, montes y aguas a los ciudadanos y pueblos, siempre que estos comprueben su calidad de propietarios con los títulos correspondientes. Los hacendados y caciques usurpadores de esos bienes, que se crean con derecho sobre los mismos, podrán dirimirlos en los tribunales especiales que se creen al triunfo de la Revolución.

En el artículo séptimo se establecen las bases para dotar de tierras, montes y aguas a los ciudadanos y pueblos. Esta medida se toma considerando el monopolio de las tierras, aguas y montes, para el cual se expropiará, previa indemnización, una tercera parte de esos monopolios a los propietarios, para entregárselas a ciudadanos y pueblos. Para que creen ejidos; colonias, fundos legales y campos de sembradura o de labor para la prosperidad y bienestar de todos los mexicanos.

En el artículo octavo se asienta que a los hacendados, científicos y caciques que se opongan al Plan de Ayala se les nacionalizarán las dos terceras partes que les correspondían de sus tierras, montes y aguas, destinándolas a cubrir las indemnizaciones de los deudos, caídos en la defensa del Plan de Ayala. En el artículo noveno se establece la parte procedimental en materia agraria, remitiendo lo establecido a las leyes de desamortización, siempre que sean convenientes. Se basaba en las experiencias del presidente Juárez relativas a la desamortización de los bienes eclesiásticos.

REFORMAS AL PLAN DE AYALA

Expedidas el 30 de Mayo de 1913 en el Campamento Revolucionario de Morelos; Consta de dos artículos.

Su contenido es de carácter político, como queda de manifiesto en el rechazo a la acción golpista de Victoriano Huerta y, en consecuencia, su no-reconocimiento, a la usurpación del cargo de Presidente de la República que incluso se extendería al derrocamiento de Huerta Art. 1. Esta repulsa alcanzaba, al general Pascual Orozco por su identificación con Huerta, quedando el general Emiliano Zapata como jefe de la Revolución (Art. 2).

RATIFICACION DEL PLAN DE AYALA

Se expide el 19 de junio de 1914 en el Campamento Revolucionario de San Pablo Oxtotepec, Morelos; Se sustenta en los considerandos y en tres artículos. La ratificación se justifica ante la caída de Victoriano Huerta y el nuevo estatus en la conducción de la Revolución. Por eso se reitera el Plan de Ayala como la verdadera bandera de la Revolución, pero a la vez como un corizamiento y aclaración indispensable del Plan de San Luis.

En la Ratificación se enfatiza el contenido del Plan de Ayala, ampliando: "... que no cesara en sus esfuerzos sino hasta conseguir que aquellos, en la parte relativa a la cuestión agraria, queden elevados al rango de preceptos constitucionales. Art. 1. La jefatura de la Revolución se le confiere al general Emiliano Zapata en lugar del general Pascual Orozco Art. 2. Consideran que la Revolución llegara a su punto culminante al quedar al frente los hombres adictos al Plan de Ayala "... que lleven desde luego a la práctica las reformas agrarias."

DISCURSO DE LUIS CABRERA DE 3 DE DICIEMBRE DE 1912

Personaje clave en la orientación política financiera y constitucional de la Revolución, que utilizó los seudónimos de Blas Urea y de Lucas Ribera para el ejercicio periodístico y literario respectivamente. En su intervención ante la Cámara de Diputados, el diputado Luis Cabrera hace un análisis socioeconómico del problema agrario de México, y presenta como alternativa un proyecto de ley agraria compuesta de cinco artículos.

Los planes centrales de su discurso las enfoca a criticar al sistema de haciendas, que creció a costa de los ejidos, de las comunidades a incluso de la pequeña propiedad agraria. De may que se deban dictar medidas tributarias que igualen la pequeña propiedad con la gran propiedad. La hacienda ha contado con el peronismo como aliado para su crecimiento. Estos peones los dividen en acanillados y de libre concierto.

El peón vive en condiciones de esclavo, productos de severos mecanismos de explotación. El caso más significativo es el del peón acanillado, que recibe un salario diario de 25 centavos; cuando él salario ordinario debía ascender a un peso, esta diferencia que se le roba al peón obedece a que el trabajo intenso en la hacienda solo comprende cuatro meses que, cubiertos en forma ordinaria, ascenderían a 120 pesos, mismos que se prorratan en el año para retener al peón y su familia en el caso de la hacienda. Al salario se le adicionaban prestaciones como el maíz, a un menor precio que el de mercado, la casa y la escuela, que se cobraban con creces con la tienda de raya, que endeudaba de por visa al peón con la hacienda, deuda que se multiplicaba por los prestamos en efectivo que recibía el peón para festividades religiosas. ,

El diputado Cabrera proponía reconstruir ejidos pero no en forma individual, sino a los grupos sociales. Esto se complementaba con la acción de dotación para crear ejidos que permitieran acomodar a los miles de parias. Los ejidos se constituirían en poblaciones que no tuvieran otras fuentes! De vida, como industria o comercio, o bien que su población fuera superior a mil familias: Esos ejidos son reconstruirán o dotaran en los terrenos contiguos o cercanos a los núcleos de población donde residan los campesinos, para evitar desplazamientos desarraigar a la población y crear problemas sociales en otras ciudades por el éxodo -masivo de campesinos.

Respetando la verdadera propiedad, el licenciado Cabrera proponía arrendar tierras o celebrar contratos de aparcería, o, en su defecto, expropiar tierras por causa de utilidad pública para formar ejidos bajo la forma comunal. Un paso a superar era la falta de personalidad de ejidos y ayuntamientos, de may que el propietario de las tierras, ejidales Serra la federación, y, el poseedor usufructuario el ejidatario, que tendría como centro de sus actividades al ejido, cuya propiedad sería inalienable. En una etapa más avanzada; el licenciado

Cabrera proponía la explotación agrícola fincada en la pequeña propiedad.

De esta forma el ejidatario emplearía sus fuerzas dedicando seis meses a trabajar en el ejido y los restantes seis meses como peón. Sé cumplirla el principio económico de que: "Dos factores hay que tener en consideración: la tierra y el hombre; la tierra, de cuya posesión vamos a tratar, y los hombres, a quienes debemos procurar dar tierras."

El proyecto de Ley se resume en los siguientes, puntos:

- Artículo 1o. Se declara de utilidad pública nacional la preconstitución y dotación de ejidos para los pueblos:

- Artículo 2o. Faculta al Ejecutivo de la Unión para expropiar terrenos y así reconstruir, dotar o ampliar ejidos.
- Artículo 3o. Participación de los gobiernos de los estados y de los municipios en las expropiaciones.
- Artículo 4o. La propiedad ejidal pertenecerá al gobierno federal y la posesión y usufructo a los ejidos, bajo la supervisión de los ayuntamientos.
- Artículo 5o. Aspectos reglamentarios de las expropiaciones y medios financieros para cubrirlas.

NEGACION DEL PROBLEMA AGRARIO

En la parte madura de la Revolución un reducido pero a la vez importante grupo de intelectuales cuestionaba la verdadera dimensión del problema agrario, desde lo cuantitativo y cualitativo respectivamente. -Partían de esta hipótesis:

- a. La vasta legislación protectora del indígena (que va desde la Colonia hasta el porfiriano); Que hizo posible preservar sus tierras y propiedades, a incluso enriquecer su patrimonio, y,
- b. La extensión del territorio nacional 4.2 millones de kilómetros cuadrados, con relación a los 15 millones de habitantes de la época.

En la primera postura ubicamos al licenciado Toribio Esquivé Obregón; Que en el trabajo "Influencia de España y los Estados Unidos sobre México", hace un rastreo de la legislación agraria, que abarca desde la Colonia hasta el porfiriano, para afirmar que al indígena siempre se le respetó su propiedad, que incluso la Corona (durante la Colonia), impulsó el reparto de tierras a favor de los indígenas y labriegos que de esta forma aumentaron su patrimonio. Acepta que hubo algunos casos de despojo de tierras de indígenas; pero no de la dimensión que se le ha querido dar (que llegara a la frontera del sistema. Este autor concluye que "el problema agrario es una burda mentira propagada en el extranjero en perjuicio de México".

Planteamiento que (Esquivé Obregón) rectifica en su ensayo "El Problema Agrario en México", donde acepta la concentración y monopolización de la tierra a favor de los conquistadores, que devino en ". . .esa profunda desigualdad de las clases sociales de México, comprobada por la estadística mundial, la cual revela que no hay país en el que la propiedad territorial este. Mas concentrada como en el nuestro".

Esto lo introdujo a hacer una propuesta para resolver el problema agrario (responsabilidad del Estado), que comprendía un mecanismo crediticio, de capacitación y asistencia técnica, de organización cooperativa y sobremanera de fraccionamiento de los grandes predios; para ser notificados y vendidos a los campesinos.

Pasemos a la hipótesis que se funda en la extensión del territorio y su población. Esta es defendida por el licenciado Emilio Rebasá en su obra "La

Evolución Histórica de México". El problema de la tierra lo ubica en estas dos variables: a) Que haya una población que este pidiendo tierras; b) Que encuentre obstáculos para adquirirlas. Considera difícil que esto se llegue a presentar, basado en la densidad de la población que era de 7:2 habitantes por kilómetro cuadrado.

Ahondando en la magnitud de la propiedad,' se apoya en los registros catastrales de las entidades federativas para determinar el número de propietarios. Concluye que en la república mexicana habla un propietario por cada 358 habitantes, en tanto que en los Estados Unidos la relación es de un propietario por cada 13.6 habitantes.

Rebasa hurga por el lado de la propiedad indígena, y encuentra, que una tercera parte son poseedores de terrenos para cultivo: Estos predios se pueden extender a costa de los propietarios privados, que están dispuestos a vender terrenos fértiles a 10.00 pesos la hectárea; y a largos plazos: Pero hay que ir a donde estén las tierras, y el indígena quiere que los terrenos vayan a donde esta. Por eso siempre trata de acogerse las tierras de las haciendas vecinas.

Apoyado en estos planteamientos, Rebasa afirma: "El problema de la tierra no existe."

Haremos unos breves comentarios en relación a este apartado, en virtud de que un número no ha quedado asentada y a la vez respaldada en el desarrollo de esta investigación. Es verdad que hubo una legislación protectora de la propiedad indígena, que arranca en la Colonia a incluso en una menor escala se da en el porfiriano. Es de aclarar la dicotomía entre el esquema jurídico y su operación. Existió toda una confabulación que comprendía a funcionarios, autoridades y jueces para, mediante artilugios, arrebatarse las mejores tierras a los indígenas, que fueron expulsados a tierras inhóspitas y alejadas del centro del País. En el mejor de los casos, sólo se les respetó los solares, mas les fueron sustraídas las tierras productivas.

Respecto a la extensión de nuestro territorio; Siempre es y ha sido atractivo no sólo por su extensión, también por el mosaico de sus riquezas (bosques, minería, ríos, etc. Ha quedado demostrado que el 75% de la población nacional estaba localizada en el centro del País, punto neurálgico de la vida nacional, donde estaban las tierras con mejor infraestructura. De may que el gran propietario siempre las conservara, y pusiera en venta las de mala calidad, o las fértiles en lugares distantes de la zona central, además de inhóspitas y faltas de infraestructura económica y social. A esas alturas, considerar esta alternativa como solución a nuestro problema agrario era minimizarlo y desviarlo, olvidando las fallidas experiencias colonizadoras, que tuvieron un alto costo para México:

Nos resta destacar la credibilidad de la densidad geográfica en función de las tierras: En esto no podemos soslayar lo afanado de los registros catastrales, que se manejaban a imagen y semejanza del "Gran Registro de la Propiedad", que era el control político y económico de la dictadura sobre la propiedad inmueble. De may el encubrimiento y distorsión de los datos manejados por el licenciado Rebasa.

ASPECTO AGRARIO DEL CARRANCISMO

Plan de Guadalupe de 26 de marzo de 1913

Expedido en la hacienda de Guadalupe, Coahuila, por el gobernador de la entidad don Venustiano Carranza y seguido por distinguidos militares como Jacinto R. Treviño, Lucio Blanco y otros. El Plan es la repulsa a la actitud golpista del general Victoriano Huerta y su consiguiente desconocimiento por las huestes carrancistas que enarbolan el constitucionalismo. A partir de esa fecha Carranza queda a cargo de la legitimidad constitucional, de ejercerla como Presidente Interino de México y, al mismo tiempo, del ejército constitucionalista.

El Plan se sustenta en siete artículos que tratan el desconocimiento del general Huerta, de los poderes Legislativo y Judicial de la federación, de los gobiernos de los estados adictos al usurpador; de la jefatura de Carranza, y del tránsito del poder, vía elecciones al restablecimiento de la paz. Mas ningún planteamiento reivindicatorio de los problemas nacionales como el agrario.

Plan de Veracruz de 12 de Diciembre de 1914

Es expedido en el puerto del mismo nombre por el presidente Carranza, con el lema "Constitución y Reforma", en el que se amplió el contenido del Plan de Guadalupe, tanto en el aspecto político y, sobremanera, en el renglón de la problemática social.

A. EXPOSICION DE MOTIVOS

El Plan nace con un criterio de conciliación de las diferentes facciones de la Revolución, proyecto fallido en la Convención de Aguascalientes de octubre de 1914. Se consideraba necesaria la unificación de grupos, a efecto de que el gobierno provisional del presidente Carranza pudiera cumplir: con el programa de la Revolución. De may las criticas a la actitud del general Villa, que condicionaba ". . .se restablezca el orden constitucional antes de que, se efectúen las reformas sociales y políticas que exige el País."

A efecto de llevar a cabo los cambios sociales que demandaba el pueblo, se planteaba la necesidad de convocar a una asamblea a los generales, gobernadores y jefes de tropa para delinear el programa de la Revolución. Paso in mediato era que: . . .el Primer Jefe de la Revolución Constitucionalista tiene la obligación de procurar que, cuanto antes; Se pongan en vigor todas las leyes en que deben cristalizar las reformas políticas y económicas que el País necesita, expidiendo dichas leyes durante la nueva lucha que va a desarrollarse. "

En el aspecto agrario el Plan propone la restitución de las tierras, a los pueblos que injustamente fueron privados de sus heredades, la disolución de los latifundios y la formación de la pequeña propiedad mediante leyes agrarias creadas para cumplir ese propósito. En el mismo precepto se sugieren leyes fiscales para gravar en forma equitativa a la propiedad raíz, leyes para mejorar la condición del peón rural y la revisión de leyes para la explotación de aguas, bosques y demás recursos naturales (Art. 2).

En el tercer artículo se autoriza al jefe de la Revolución " : : .Para hacer las expropiaciones por causa de utilidad pública, que sean necesarias para el reparto de tierras, fundación de pueblos y demás servicios públicos; . . ."

Proyecto de Ley Agraria de don Venustiano Carranza

La expedición en el puerto de Veracruz el 15 de diciembre de 1914, bajo el lema "Constitución y Reforma". Este proyecto está imbuido del pensamiento del ingeniero Pastor Roáis y del licenciado José H. Novelo, que fungieron como responsables de la política agrícola agraria del carrancismo. Tiene un valor, relativo, porque a escasos veintidós días entra en vigor la Ley del 6 de enero de 1915, que recoge algunos lineamientos del proyecto.³

En el proyecto se considera de utilidad pública que los habitantes de los pueblos, congregaciones o agrupaciones de labradores, que tengan como parte fundamental de su vida la agricultura, sean propietarios de terrenos de cultivo suficientes para satisfacer las necesidades de su familia, y las aguas que requiera el cultivo Art. 1.

También es de utilidad pública la fundación de pueblos, de colonias agrícolas, la restitución a los pueblos de las tierras que le correspondieron o le debieron corresponder a los ejidos, y la subdivisión de los terrenos incultos de propiedad privada; Que excedan de cinco mil hectáreas,' para lo cual debe ser expropiados (Art. 2-6.

Decreto de 6 de Enero de 1915, Declarando Nulas Todas las Enajenaciones de Tierras, Aguas y Montes Pertencientes a los Pueblos Otorgadas en Contravención a lo Dispuesto en la Ley de 25 de Junio de 1856.

Ley que expide don Venustiano Carranza en su carácter de Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, en el puerto de Veracruz (lema: Constitución y Reforma), a efecto de dar una respuesta jurídica al problema agrario.

³ Este proyecto de Ley se sistematiza en cincuenta y cuatro artículos, contenidos en quince capítulos con los siguientes títulos.. De las Necesidades de la Nación y del Pueblo; II. De la Revisión de los Títulos de Propiedad; III. Del Señalamiento; Fraccionamiento y Repartición de Tierras; IV. De la Compra y de la Venta de Terrenos para el Pueblo; V. Del Fomento y Defensa de las Tierras del Pueblo; VI. De la Transmisión de Derechos y Obligaciones Inherentes a las Tierras del Pueblo; VII. De la Fundación de Pueblos; VIII. De las Colonias Agrícolas; IX. De la Irrigación de las Tierras del Pueblo; X. De los Labradores Pobres; XI. Las Tierras para los Defensores del Pueblo; XII. De los Nuevos Denuncios; XIII. De los Nuevos Deslindes; XIV. De la Enajenación de los Terrenos de la Nación; XV. De las Prescripciones de las Tierras Nacionales; y Transitorios.

A. EXPOSICION DE MOTIVOS

Se reitera la concentración de la tierra en manos de compañías deslindadas, o en familias de rancio aboleño. Latifundios creados mediante la interpretación de la Ley de 25 de junio de 1856, con la que se concluyó la propiedad comunal o de repartimiento. Esto afectó a los verdaderos propietarios que eran los poblados con categoría de congregaciones, comunidades y rancherías.

El mecanismo para formalizar el despojo se finca en enajenaciones, concesiones, composiciones, ventas concertadas por los ministros de Fomento y Hacienda y, apeos y deslindes: Pero fue definitiva; la falta de capacidad y personalidad jurídica de las comunidades cuya defensa quedó a mano de los síndicos de los Ayuntamientos, que en la práctica, no, que ejercida conforme a lo prescrito.

Se propone devolver los bienes a los pueblos de que fueron privados, ya que no existen derechos a favor de los poseedores, ni aun menos operó la prescripción a su favor. En caso de que no se puedan restituir, los terrenos a los pueblos, porque fueron enajenados conforme a la ley, no se puedan identificar los predios o bien que no se tengan los títulos que respaldan la propiedad, se propone efectuar las expropiaciones correspondientes. Así, se darán tierras, montes y aguas a los pueblos que fueron privados de esa riqueza, a incluso a los pueblos que carecían de ellas, pero que les son necesarias para su sustento.

Es de aclarar que no se trata de revivir las antiguas comunidades, sino de proporcionar tierras a la población que la necesite, con pleno dominio sobre los bienes, pero limitado en el ejercicio de su transmisión y enajenación para evitar la especulación y concentración con los predios de referencia..

B. CONTENIDO

La Ley conjuga los siguientes aspectos:

- Sustantivos,
- Administrativos y;
- Procedimientos.

Sustantivos. Declara nulas las enajenaciones de tierras, aguas, y montes pertenecientes a los pueblos, rancherías, congregaciones y comunidades hechas por gobernadores, jefes políticos y cualquiera otra autoridad local, en la que se contravino lo dispuesto en la Ley de 25 de junio de 1856 (Art. 1-HI).

Se declaran nulas las concesiones, composiciones o ventas de tierras, aguas y montes hechas por las Secretarías de fomento y Hacienda o cualquiera otra autoridad federal durante el porfiriano, con lo cual se hayan invadido y ocupado ilegalmente los ejidos, terrenos de repartimiento o de otra clase, pertenecientes a los pueblos, rancherías, congregaciones o comunidades, (Art. 1-II).

Se declaran nulas las diligencias de apeo o deslinde practicadas durante el porfiriano, por autoridades de la federación, de los estados, jueces o por Compañías Deslindadoras, y de esa forma se hayan ocupado ilegalmente tierras, aguas y montes de los ejidos, terrenos de repartimiento o de otra clase, pertenecientes a los pueblos, rancherías, congregaciones o comunidades (Art. 1- III.)

"Artículo 2o. La división o reparto, que se hubiera hecho legítimamente entre los vecinos, de un pueblo, ranchería, congregación o comunidad, y en la que haya habido algún. Vicio, solamente podrá ser nulificado cuando así lo soliciten las dos terceras partes de aquellos vecinos o de sus causahabientes."

Los pueblos que carezcan de ejidos, pero que los necesiten, mas no puedan restituirlos por falta de títulos, porque no puedan identificarlos porque legalmente fueron enajenados pueden solicitar se les dote del terreno suficiente conforme a sus necesidades, para reconstituir el ejido, que de preferencia se localizara en terrenos colindantes al pueblo solicitante. ' Para cubrir estos requerimientos, el gobierno federal efectuara las expropiaciones correspondientes (Art.: 3. En tanto se dicta la ley reglamentaria, los terrenos restituidos o dotados a los pueblos se disfrutaran en común (Art.: 12).

Administrativos. La magistratura agraria se integrara de la siguiente forma: Comisión Irracional Agraria, compuesta de nueve miembros, presidida por el secretario de Gomerito; Comisión Local Agraria, integrada por cinco miembros, que operara en cada estado o territorio federal; Comité Particular Ejecutivo, compuesto por tres miembros, el que funcionara en cada estado o territorio federal.

El organismo rector sera la Comisión Nacional Agraria, de la que dependerá la Comisión Local Agraria y, de esta, el Comité Particular Ejecutivo. Tanto la Comisión Local, como los Comités serán nombrados por el gobernador correspondiente.

Procedimientos. Estos se resumen en: Acciones. Las solicitudes de restitución y dotación de tierras se presentaran ante los gobernadores de los estados. Si el estado de guerra civil, o bien las comunicaciones no permiten la presentación de la solicitud a esas autoridades, le podrá hacer ante el jefe militar autorizado para este caso (Art. 6).

Posesión Provisional. El gobernador que recibió la solicitud de dotación o restitución de tierras, recabara la opinión de la Comisión Local Agraria sobre la conveniencia de restituir o dotar a los ejidos. Si era procedente, el gobernador turnara el expediente al Comité Particular Ejecutivo para la identificación, deslinde y medición del terreno y proceder a la entrega provisional de las tierras a los solicitantes.

El gobernador turnaba el expediente a la Comisión Local Agraria, para que rindiera un informe sobre el mismo a la Comisión Nacional Agraria. Esta dictaminaba con base en dicho informe aprobándolo, rectificándolo o bien modificándolo. El dictamen se le remitía al Presidente de la Republica para su sanción y expedición de los títulos respectivos (Art.. 6-9).

Recursos. Los interesados que se creyeran afectados por las resoluciones del Presidente de la Republica, tenían la opción de ocurrir a los tribunales a dilucidar sus derechos en el lapso de un año.

En caso de una acción de restitución ejecutada en definitiva por el Presidente de la República, y que el interesado obtuviera sentencia favorable del tribunal, solo le daba derecho a indemnización, mas no a que se le regresara el terreno. Igualmente los propietarios de terrenos expropiados gozaban del derecho a indemnización, a cobrarse, en el lapso de un año (Art. 10).

LEY AGRARIA DEL GENERAL FRANCISCO VILLA, EXPEDIDA EL 24 DE MAYO' DE 1915

Expedida en la ciudad de León el 24 de mayo de 1915 por el general Francisco Villa, apoyado en las facultades extraordinarias del decreto de 2 de febrero de 1916 emitido en la ciudad, de Aguascalientes. ,

Exposición de Motivos

Plantea los efectos negativos desde lo económico-social que produce la concentración de la tierra, recomendando reducirlas a límites justos y a la vez distribuir equitativamente las excedencias entre los que carezcan de terrenos.

La problemática agraria la circunscribe a una reforma agraria, a realizarse en un Plan Nacional, respaldado en una ley agraria federal, que contenga la normatividad, misma que Serra adaptada por cada Estado con relación a sus condiciones particulares de calidad de la tierra, agua, densidad de población, etcétera.

Contenido

Los estados expedirán las leyes agrarias para fijar las máximas extensiones a que debe quedar sujeta la gran propiedad agraria (Hártala de mayo que se declare de utilidad pública el fraccionamiento de los excedentes de la propiedad, que se llevaran a cabo por el gobierno de los estados, por el procedimiento de expropiación y mediante la indemnización correspondiente. Si la expropiación es parcial, el resto de territorio Serra fraccionado por el mismo propietario en el lapso de tres años (Art. 3). Similar criterio se seguiría para expropiación de aguas y presas de propiedad privada (Art. 6).

Para satisfacer la demanda de tierras de la población indígena; se expropiarian los terrenos circundantes a dichos pueblos, a fin de notificar parcelas de 25 hectareas para entregarlas a los indígenas vecinos de esas tierras (Arts. 4 y 12-V). Igual medida se tomara en el caso de terrenos destinados a la fundación de pueblos, de obras para desarrollar la agricultura y de más rurales de comunicación Art. 5. También se trataba de salvaguardar los derechos de los aparceros que tuviesen mas de un año cultivando la tierra. En este caso eran preferidos para que se les adjudicaran los terrenos (Art.; 14) Por lo que toca a los terrenos cercenados a los pueblos a título de demasías; o de excedencias, serian fraccionados (Art. 13).

En el aspecto financiero los estados estaban facultados para crear deudas agrarias y para sufragar las expropiaciones, ya que no se podía tomar posesión de los predios si no se pagaba la indemnización (Art. 10-11). El fraccionamiento y notificación de los terrenos expropiados se sujetaría a la siguiente mecánica: Se vendían a precio de costo, mas los gastos de apeo y deslinde, y un incremento del 10% sobre el monto de la operación, que se destinaría al crédito agrícola. La extensión del lote estaría sujeta a la del gran propietario y no podía ser superior a la mitad del mismo, además que la adquirente tenía que asegurar su cultivo en caso de no hacerlo sin causa justificada durante dos años consecutivos la enajenación quedaba sin efecto, o bien en la parte, proporcional que dejaba de cultivar. Igualmente se contemplaban terrenos de goce común para los parcelarios como bosques, agostaderos y abrevaderos (Art.17).

Otros aspectos importantes son el reevaluó fiscal extraordinario de las fincas rústicas y la exención a las que resulten menor a quinientos pesos oro (Art. 16). Los lotes de veinticinco hectáreas, adquiridos vía fraccionamiento, formaban parte del patrimonio familiar, que los convertía en inembargables, inalienables y exentos de gravámenes (Art. 17). Finalmente, para impulsar la reforma agraria se autorizaba la creación de empresas agrícolas mexicanas, con predios y aguas mayores a los autorizados, siempre que los propietarios se comprometieran a fraccionarlos pasados seis años de explotación de esos bienes (Art. 18). Igualmente se pretendía expedir leyes sobre crédito agrícola, colonización, y más generales de comunicación (Art. 19).

LEY AGRARIA DE LA SOBERANA CONVENCION REVOLUCIONARIA

El primer esfuerzo global para pacificar, purificar y sobremanera establecer las bases jurídicas para la etapa pos revolucionaria se sintetiza en la Convención Revolucionaria, que propiamente 10 de octubre de 1914; en la ciudad de Aguascalientes, con la representación de carrancistas, villistas; obregonistas y zapatistas fundamentalmente. Las contradicen al igual que la lucha por establecer la ideología y el liderazgo, la conducen a su desintegración, quedando reducido a la corriente zapatista, de mayor que la "Ley Agraria de la Soberana Convención Revolucionaria" y el peso del sabatismo, manifiesto en su lema: "Reforma, Libertad, Justicia y Ley", lo mismo que el lugar de expedición -Cuernavaca-, el 26 de octubre de 1915. rechaza el monopolio de la tierra por latifundistas. Establece que en el marco de un Estado social se considere como un derecho natural la facultad que todo hombre tiene para poseer una extensión de tierra para su subsistencia y el de su familia.

Los planteamientos contenidos en los treinta y cinco artículos de la Ley, se resumen en siguiente:

Se reitera en la acción restitutoria de terrenos, montes y aguas a las comunidades a individuos, sujeta a que posean los títulos de propiedad de fecha anterior al año de 1856 (Art. 1). En el segundo artículo establece el derecho de defensa a los que se sientan perjudicados con la acción reivindicatoria, en tanto que la Nación reconoce el derecho de pueblos, rancherías y comunidades de poseer y administrar sus terrenos de común repartimiento y ejidos (Art. 3).

La Nación reconoce el derecho de los mexicanos de poseer y cultivar un predio que les permita cubrir sus necesidades y las de su familia. Para ese efecto la Nación expropiara por causa de utilidad publica y mediante indemnizacion, el total de tierras del pals, excepto las pertenecientes a pueblos, rancherias, comunidades y las que no sobrepasen la extension maxima fijada por la ley. Esto dada lugar a la pequena propiedad (Art. 4). En el articulo quinto se establece una amplia clasificacion de tierras, combinando la calidad de la misma, localizacion y cultivo, a fin de establecer la maxima extension de que podran ser propietarios los simpatizantes de la Revolucion. situación contraria era para los enemigos de la Revolucion, cuyos predios pasaban a ser propiedad nacional, o bien confiscados (Arts. 6-8).

A los predios cedidos a individuos y comunidades se les imponian las modalidades que prohibian su gravamen, enajenacion y transmision, excepto por herencia (Arts. 14-15). Se establecia como obligacion a los propietarios de predios el cultivo interrumpido de sus heredades; en caso de que durante, dos anos consecutivos no lo realizaran sin causa justificada, se les privaria del lote (Art. 26).

Otro , adelanto era que declaraba de propiedad, nacional los montes, para ser explotados por los pueblos en forma comunal (Art. 19). Tambien las aguas se declaraban de ,propiedad nacional, teniendo prioridad su empleo en la agricultura.⁴

⁴ "Servicio Nacional de Irrigacion y Construcciones", el establecimiento de escuelas regionales agricolas, forestales y' estaciones experimentales, y la alternativa de las sociedades cooperativas para fines agricolas (Arts. 18, 24 y 28)".